

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**VENTAJAS QUE OFRECE LA VIA PENAL  
PARA PLANTEAR LA ACCION CIVIL PROVENIENTE  
DEL DELITO EN EL DERECHO GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

**ARTURO DE MARIA MARTINEZ BERGANZA**

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Mayo de 1999



**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

IANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
CAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
CAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
CAL III:	Lic. William René Méndez
CAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
CAL V:	Br. José Francisco Peláez Cerdón
RETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

***nera Fase:***

idente:	Lic. César Augusto Conde Rada
al:	Lic. José Víctor Taracena Alba
retario:	Lic. Luis Alberto Zeceña López

***junda Fase:***

idente:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
al:	Lic. Carlos Humberto Vásquez Ortiz
retaria:	Licda. Elizabeth Mercedes García Escobar

**TA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Facultad de Ciencias Jurídicas  
y Sociales de la U.S.A.C.

14-99

Guatemala, 8 de enero de 1,999.



Licenciado:  
JOSE FRANCISCO DE MATA VILLA  
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

11 ENE. 1999

SEÑOR DECANO:

RECIBIDO  
Hores: 14:30 Minutos: 30  
Oficial: \_\_\_\_\_

Respetuosamente me dirijo a usted para informarle que en cumplimiento a la resolución emanada por el Decanato a su digno cargo, presté asesoría al Bachiller ARTURO DE MARIA MARTINEZ BERGANZA, en el - faccionamiento de la tesis denominada "LAS VENTAJAS - QUE OFRECE LA VIA PENAL PARA PLANTEAR LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO EN EL DERECHO GUATEMALTECO" y al respecto me permito dictaminar lo siguiente: A- En el trabajo antes aludido el Bachiller Martinez Berganza, evidenció acuosidad, eficiencia y responsabilidad con que enfoca el tópico antes identificado, puesto que hace un análisis crítico tanto legal como doctrinario de los Institutos jurídicos que tienen trascendencia en el tema; B- El trabajo de mérito reúne los requerimientos de forma y de fondo contemplados en el reglamento correspondiente, por lo que el suscrito estima que este trabajo debe someterse a su discusión en el examen respectivo.

Sin otro particular;

Lic. René Otoniel López Girón.  
Asesor de Tesis.

M.C. RENE OTONIEL LOPEZ GIRON  
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, tres de febrero de mil  
novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase al LIC. CESAR AUGUSTO MORALES Y  
MORALES para que proceda a Revisar el trabajo de  
Tesis del bachiller ARTURO DE MARIA MARTINEZ BERGANZA  
y en su oportunidad emita el dictamen  
correspondiente.-----

Alhj.

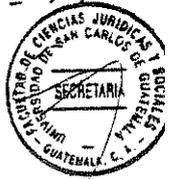




2  
7/99

Guatemala 7 de abril de 1999

1374-99



Señor Decano  
De la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

- 8 ABR. 1999

RECIBIDO  
Horas: 14 Minutos 35  
Oficial:

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a usted con el objeto de manifestarle que procedí a revisar el trabajo de Tesis del Bachiller ARTURO DE MARIA MARTINEZ BERGANZA , el cual se denomina VENTAJAS QUE OFRECE LA VIA PENAL PARA PLANTEAR LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO EN EL DERECHO GUATEMALTECO.

Sé decirle al señor Decano que después de estudios y recomendaciones sobre el tema relacionado, se cumplió con el cometido que me fuera encomendado, por lo que el trabajo de Tesis llena todos los requisitos necesarios para ser considerado por la terna examinadora en el respectivo examen.

Sin otro particular me es grato suscribirme del señor Decano como su deferente servidor.

ID Y ENSEÑADA A TODOS

Lic. Cesar Augusto Morales Morales

Revisor



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y  
SOCIALES: Guatemala, quince de abril de mil novecientos noventa y  
nueve. \_\_\_\_\_

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del  
trabajo de tesis del bachiller ARTURO DE MARIA MARTINEZ  
BERGANZA intitulado " VENTAJAS QUE OFRECE LA VIA PENAL  
PARA PLANTEAR LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO  
EN EL DERECHO GUATEMALTECO". Artículo 22 del Reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.



ALHI.





## ACTO QUE DEDICO

Dios Todopoderoso, Jesucristo y a la Virgen María como fuente de mi fé y agradecimiento por darme - la vida y permitirme coronar con éxito el objetivo trazado de ésta etapa de mi vida.

Mis padres:

Cristobal Martínez Duarte y Marta Gloria Berganza Berganza.

Por todos sus esfuerzos y sacrificios por sacar - adelante a sus hijos y por el ejemplo de amor que nos han dado.

Mis Hermanos:

Marco Antonio, Amanda, José Mauricio (QEPD), José Marcial, José Luis y Gloria Marisol.

Con todo el amor de mi corazón.

Toda Mi Familia:

Tíos, Tías, Primos y Primas y a mis abuelitos (QEPD)

LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, AL BUFETE POPULAR Y A SUS ASESORES.

Fuente de formación y conocimiento.

Mis compañeros y amigos de trabajo de la Dirección General de Servicios de Salud y de la Jefatura de Salud Area Guatemala Sur.

Mis amigos y compañeros de estudios

Mis mejores amigos y amigas en especial a Yesenia.

Mis Padrinos y

GUATEMALA.



## I N D I C E :

INTRODUCCION.....	i
-------------------	---

### TITULO I

#### CAPITULO I.

	<b>LA ACCION PENAL:</b>	<b>1</b>
1.1.	Concepto .....	1
1.2.	Naturaleza Jurídica .....	3
1.3.	Historia y Necesidad de la organización penal y el ejercicio de la acción penal en los pueblos de la edad antigua, medieval y moderna .....	5
1.4.	Su regulación legal, en el Derecho guatemalteco.	10

#### CAPITULO II:

	<b>LA ACCION CIVIL:</b>	
2.1.	Concepto .....	14
2.2.	Características .....	15
2.3.1	Contenido .....	18
2.3.2.	Objeto .....	19
2.4.	Teorías .....	21
2.5.	Sujetos de la acción civil .....	22
2.6.	Ejercicio de la acción civil .....	22
2.7.	La relación entre la acción civil y la acción penal .....	24

#### CAPITULO III:

	<b>LA RESPONSABILIDAD CIVIL:</b>	<b>26</b>
3.1.	Concepto .....	26
3.2.	Características .....	28
3.3.	Elementos .....	29
3.4.	Definición .....	30
3.5.	Su regulación en el Decreto 51-92 ( código procesal penal) .....	31
3.6.	La Conversión como medida alternativa para el Resarcimiento de los daños y perjuicios.....	32

### TITULO II :

LOS SUJETOS PROCESALES DE LA ACCION Y RESPONSABILIDAD CIVIL:

## CAPITULO I:

	<b>EL ACTOR CIVIL:</b>	<b>34</b>
1.1.	Concepto .....	34
1.2.	Características .....	36
1.3.	Naturaleza jurídica .....	39
1.4.	Definición .....	39
1.5.	Desistimiento y Abandono .....	40
1.6.	Su regulación legal en el derecho guatemalteco..	40

## CAPITULO II:

	<b>EL DEMANDADO:</b>	<b>41</b>
2.1.	Concepto .....	41
2.2.	Características .....	42
2.3.	Definición .....	43
2.4.	Su actuación dentro del proceso .....	43
2.5.	Su regulación legal en el derecho guatemalteco..	44

## CAPITULO III:

	<b>EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:</b>	<b>45</b>
3.1.	Concepto .....	45
3.2.	Características .....	46
3.3.	Definición .....	48
3.4.	Su actuación dentro del proceso penal .....	48
3.5.	su regulación legal en el derecho guatemalteco..	50

## TITULO III :

### CAPITULO I.

	<b>REGULACION LEGAL Y DOCTRINARIA DEL PLANTEAMIENTO Y APLICACION DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL.</b>	<b>50</b>
1.1.	Competencia y Legitimación .....	51
1.2.	Es un derecho del actor civil, escoger la procesal penal ó la vía civil ya sea simultanea o posterior .....	52
1.3.	Planteamiento de la Acción Civil en el proceso Penal guatemalteco .....	53
1.4.	Reformas a los articulados del Código Procesal Penal relacionados con el planteamiento de la	

acción civil .....	59
--------------------	----

**CAPITULO II.**

**PROCESOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE CONTEMPLAN EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION CIVIL EN EL DERECHO GUATEMALTECO.**

2.1.	Procedimiento Común .....	61
2.2.	Procedimiento Abreviado .....	62
2.3.	Procedimiento Especial de Averiguación .....	63
2.4.	Juicio por Delito de Acción Privada .....	64
2.5.	Juicio para la Aplicación Exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección .....	67
2.6.	Juicio por Faltas .....	68

**TITULO IV :**

**CAPITULO I :**

1.1.	Las Ventajas que ofrece la vía procesal penal, para el planteamiento de la Acción Civil, proveniente del Delito .....	69
1.2.	Limitaciones Doctrinarias que se prevén en el planteamiento de la acción civil en la vía penal	82

**CAPITULO II:**

2.1.	Problemas que se presentan en la aplicación de la Acción Civil, por parte del Ministerio Público y del Querellante Adhesivo en el proceso penal para proceder como actores civiles .....	84
2.2.	Situaciones que obligan a no plantear la acción civil dentro del proceso penal .....	86
2.3.	Sentencia y Efectos en cuanto a la Acción Civil.	88

**CAPITULO III:**

3.1.	Procedimiento posterior o Ejecución de la Sentencia. ....	89
------	---	----

**CAPITULO IV:**

4.1.	Conclusiones .....	91
4.2.	Recomendaciones .....	93
4.3.	Bibliografía .....	95



## INTRODUCCION

El contenido del presente trabajo, pretende previo a entrar a ser la gama de ventajas procesales que legó el legislador nacional ante el Código Procesal Penal, Decreto 51-92, a la víctima del delito, para actuar dentro del proceso penal como actor civil, conocer diferentes figuras procesales que la complementan dentro del proceso, como lo son: La Acción Penal prototipo del proceso penal, La Acción Civil que será la base fundamental del accionar de la víctima y la Responsabilidad Civil que genera la obligación del responsable del delito de indemnizar el daño y perjuicio ocasionado. Presentando como resultado, un estudio a groso modo de las figuras procesales del Actor Civil, del Demandado civilmente y del Tercero Civilmente Demandado, así como de las ventajas procesales que por excelencia generan las circunstancias y requisitos del ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal, y un bosquejo general, legal y doctrinario sobre las formalidades y planteamiento de la acción civil proveniente del delito y de los efectos penales que el Código Procesal Penal guatemalteco contiene y contemplan el planteamiento de dicha acción, para presentar tanto una clasificación como legalmente un sin número de Ventajas Procesales que ofrecen a la víctima del delito para exigir dentro del proceso penal la reparación o indemnización del daño y perjuicio sufrido. Cabe señalar que a pesar de las variadas ventajas que ofrece el proceso penal guatemalteco para el planteamiento de la acción civil proveniente del delito, en un alto porcentaje de los casos que se presentan ante los Tribunales de Justicia, la figura procesal del actor civil casi nunca está presente, Quizá porque el actor civil se ve relegado a un segundo plano dentro del proceso, supeditado a la acción del Ministerio Público y quien no le ha dado la importancia que se merece, y pareciera ser que la mayoría de jueces han hecho caso omiso, por el contrario del imputado que goza de innumerables derechos judiciales, garantías procesales y principios legales, como el principio de libertad, el principio de inocencia, el indubio pro reo, el derecho al silencio, etc.

A pesar de todos estos factores que implican aprovechamiento de las ventajas procesales que se le ofrecen a la víctima del delito para actuar como actor civil dentro del proceso penal guatemalteco, es importante hacer consciencia tanto en jueces, fiscales del Ministerio Público y legisladores que el resarcimiento del daño y perjuicio ocasionado por el delito vinculado al igual que la pena al delito mismo y que es tan importante para la víctima como la pena lo es para la sociedad y el Estado.

## TITULO I :

### CAPITULO I:

#### LA ACCION PENAL :

##### CONCEPTO:

Para Manuel Osorio, la acción penal en su sentido procesal es la que corresponde para pedir el castigo de un delito y la reparación de sus efectos, a contrario sensu de la acción criminal a la cual define su forma material dentro del elemento físico o de ejecución externa del delito, como matar o robar. Definiéndola con más precisión el citado autor nos dice sobre la acción penal : " Es la que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y en su caso la civil derivada por la comisión de un delito o falta". <sup>1</sup>

Si siguiendo la misma línea del citado autor, podemos decir que la acción penal, Es el acto por medio del cual se acude a la vía procesal para hacer valer un derecho y que se cumpla nuestra intención, poniendo en movimiento el sistema judicial para la aplicación de la legislación positiva vigente.

El licenciado Otoniel López Girón, en su trabajo de tesis al referirse a la acción penal, nos dice citando a Cabanellas, que " si analizamos el organismo del proceso, veremos manifestarse la existencia de una actividad encaminada a incoar el proceso, a pedir la aplicación de la ley en cada caso concreto. Esta exigencia es la que origina la acción penal, la cual se puede considerar como el poder judicial de exigir y promover la decisión del órgano jurisdiccional en una determinada relación de derecho penal. La acción penal es la fuerza que anima todo proceso ". <sup>2</sup>

---

1. Manuel Osorio, Diccionario Jurídico. Pags. 16 y 18

<sup>2</sup>. R. Otoniel López Girón, Estudio Jurídico doctrinario sobre las costas e indemnización que regula el Decreto. 51-92 Código Procesal Penal. Tesis de grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC 1995 . pag. 52

Para el autor costarricense Castillo Barrantes al referirse a la Acción Penal Pública nos dice: " En el estado actual del desarrollo de la disciplina procesal penal, todavía incipiente, la acción pública ha llegado ya a ser una noción jurídica harto compleja, sujeta todavía a los vaivenes y altibajos de las discusiones doctrinales. Pese a ello, algún consenso existe, y algunas de sus propiedades se afirman ya como características distintivas, las cuales deben, sin embargo, su validez a la particular legislación que las confirma adoptándolas; y por esta razón sólo pueden ser tenidas ciertas según el derecho positivo de cada lugar." <sup>9</sup>

A nuestro criterio y siguiendo la corriente que nos plantea el actual código procesal penal, podemos decir que la Acción Penal es una facultad que tienen, tanto la víctima como sus familiares, así como los representantes de una sociedad de poder provocar en los tribunales de justicia o ante el Ministerio Público y éste particular, para que se inicie el procedimiento relacionado con el delito que concierne por la comisión de un delito.

El código procesal penal de la nación Argentina que es en parte un prototipo del código nuestro en su artículo 50. regula lo siguiente: "La acción penal es pública, se ejercerá por el ministerio fiscal, que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instar privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley". El art. 65 del citado código nos expone: " El ministerio fiscal promoverá y ejercerá la acción penal en la forma establecida por la ley", el art. 66 siempre relacionado con la acción penal nos dice " Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal de cámara actuará ante las cámaras de casación, de apelaciones y federales, en la forma en que lo disponga la ley orgánica del ministerio público" el art. 67 regula " Además de las funciones generales acordadas por la ley, el fiscal del tribunal de juicio actuará durante el juicio a

---

<sup>9</sup>. E.Castillo Barrantes, Ensayos sobre la Nueva Legislación Procesal Penal de Costa Rica, pag. 102

tribunal respectivo y podrá llamar al agente fiscal que ~~había~~ <sup>había</sup> intervenido en la instrucción en los siguientes casos ....", significa o que existe un fiscal especial para el juicio y agentes fiscales a el período de preparación y de investigación al igual que como lo menciona Castillo Barrantes que sucede en Costa Rica en donde existen dos tipos de fiscales el agente fiscal y el fiscal del tribunal del juicio. \* A contrario sensu de nuestro país en donde el agente fiscal conoce desde la investigación y prosigue con el juicio los recursos o ejecución de la sentencia, y solo para casos muy especiales que tengan un impacto social, se nombran fiscales especiales.

#### . NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION PENAL:

Contemplamos dentro de su naturaleza jurídica, caracteres tan importantes como: Es irrenunciable y obligatoria, intransigible, invocable y promovible de oficio.

##### Irrenunciable y Obligatoria:

Debido a que el acto de la acción penal, es un monopolio que la ley delega al Ministerio Público, a éste le resulta obligatorio el planteamiento de la misma y por lo tanto no puede renunciar al ejercicio de la acción penal, en virtud de que la sociedad exige que todo delito llegue a través del Ministerio Público para el conocimiento de los jueces, por tanto no puede substraerse del planteamiento de dicha obligación, como se hace en la esfera privada.

##### Intransigible:

Esto significa que una vez que el Ministerio Público, tenga conocimiento de la comisión de un delito de acción pública, no puede estar por parte del imputado una transacción, una indemnización o pago del resarcimiento de daños y perjuicios a cambio de que éste no ejerza la acción penal, a excepción de los casos planteados en el artículo 25 del Código Procesal Penal, que contiene el Criterio de

---

\*. Ibidem pag. 117

Oportunidad, en los cuales se aplica una situación muy especial en los casos en los que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectadas o amenazadas, pero que, de todas formas la acción ya ha sido del conocimiento del juez, quien deberá decidir sobre la aplicación o no del Criterio de oportunidad. A éste respecto el artículo 286 del código procesal penal nos dice: "En los casos en los que la ley permita la aplicación del criterio de oportunidad y el Ministerio Público se abstiene de ejercitar la acción penal, el juez competente podrá pedir la decisión que corresponda al juez competente. La aplicación del criterio de oportunidad solo será posible antes del comienzo del debate".

C: Irrevocable:

Con la salvedad del caso planteado anteriormente sobre la situación que contempla nuestro Código Procesal Penal, relacionado con la aplicación del Criterio de Oportunidad para determinados casos, una vez planteada ante los tribunales de justicia la acción penal puede pedirse que se interrumpan sus efectos esto a decir de Castillo Barrantes "una vez ejercitada ni ella ni sus efectos se pueden revocar, no se pueden retrotraer, no se pueden suspender, interrumpir. Una vez la acción penal se ha puesto en marcha, no puede detener por voluntad del Ministerio Público." 3

Siguiendo éste criterio el legislador planteó dentro del ordenamiento legal lo siguiente: "El ejercicio de la acción penal no se puede suspender, interrumpir o hacer cesar, salvo los casos expresamente previstos por la ley" (art.285). El autor Castillo Barrantes dice que en la legislación costarricense, aparece referente a la acción pública, que el Ministerio Público "Deberá iniciarla de oficio. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse, ni hacer cesar, salvo expresa disposición legal en contrario." 4, y refiere que "La única expresa disposición legal en contrario en nuestra legislación (al referirse a la costarricense) devendría dar

---

3. Ibidem pag. 103

4. Ibidem pag. 104

ara la querrela exclusivamente. por el desistimiento expreso. 7

Promovible de Oficio:

uestro codigo Procesal penal, lo contempla con el nombre de  
vención policial y se refiere al conocimiento que tengan los  
tionarios o agentes de policia de un hecho punible perseguible de  
cio para informarlo al Ministerio Público o a los jueces de paz.<sup>8</sup>  
ésto se ha relegado la actuación del juez a juzgar y no ha ser un  
estigador, como lo regulaba el antiguo codigo procesal penal en su  
ículo 354, poniendo como una obligación de los jueces practicar las  
gencias correspondientes mediante auto de instrucción cuando  
tera conocimiento de un hecho punible, de igual manera se expresa  
Castillo Barrantes al referirse a la legislación costarricense cuando  
:" de oficio se referia en el antiguo código al proceso que podía  
comenzado por iniciativa del propio juez, sin esperar que hubiese  
ncia o acusación, la acción pública parecia asi reunida y  
fundida con la función de juzgar, en manos del juez". 9

Actualmente se prepara la implementación de un nuevo codigo  
cesal penal que incluya los juicios orales en la República  
luras, y será parecido al nuestro y al de Costa Rica.

HISTORIA Y NECESIDAD DE LA ORGANIZACION PENAL Y EL EJERCICIO DE  
ACCION PENAL EN LOS PUEBLOS DE LA EDAD ANTIGUA, MEDIEVAL Y MODERNA:

Desde que el hombre comenzó a vivir en comunidad social, tuvo la  
sidad de regular el ordenamiento de convivencia, para poder  
ener un equilibrio social que le permitiera un control sobre los  
os que se generarían de unos para otros.

EN LA EDAD ANTIGUA: El efecto de la acción penal se mantuvo en un  
cio que se reducía a la **venganza privada**, en la cual la víctima,

7. Ibid pag. 106

8.Codigo Procesal Penal Dto. 51-92, art. 285

9. Castillo Barrantes Ibidem pag. 105

exponía su caso ante los jefes o líderes de las tribus, quienes recabar las pruebas pertinentes condenaban al acusado y daban libertad a la víctima para cobrarse el daño hecho e incluso se le permitía matar al culpable cuando éste se había fugado; ésta era una especie de acción penal que se ejercía ante un núcleo social que le daba el carácter para convertirla en una sanción condenatoria de la comunidad.

En la antigua Grecia y en Roma, la acción penal era planteada ante el Areopago o consejo de ancianos como también se le conocía y/o ante los pretores, en donde la elocuencia del orador que exponía el caso influía más que las pruebas que se aportaban.

Posterior a esto y con el fin de menguar los excesos de efectos que producía este tipo de acción penal y de sentencias públicas, se genera la ley del talión, tan popular en todos los pueblos antiguos que aún la misma biblia la contempla.

**EN LA EDAD MEDIA:** cobra auge una forma muy particular de ejercer la acción penal, en principio la iglesia toma el control total de ella tomando el monopolio de la misma aplicándola en el nombre de Dios a todos aquellos considerados como criminales, los no aptos para la sociedad o por la misma contradicción religiosa, naciendo un tipo de venganza divina, aquí la represión penal tiene por fin el aplacamiento de la divinidad ofendida por el delito. los jueces juzgan en el nombre de Dios, las penas se imponen para que el delincuente expie su delito y la divinidad deponga su cólera, vuelva a ser propicio y a dispensar nuevamente su protección. <sup>10</sup>

Los tribunales eclesiásticos eran competentes por razón de territorio para juzgar aquellos hechos cometidos en fundos de iglesia; por razón de la persona, su competencia abarcaba aquellas infracciones cometidas por los miembros del clero en todos los niveles; y aún por razón de la materia, su competencia se extendió a aquellas personas que no eran clérigos, cuando la infracción concernía al derecho canónico, (brujería). El juez de derecho disponía de amplios poderes de investigación para dirigir una encuesta

---

<sup>10</sup>.Eugenio Cuello Calón. Derecho Penal, Tomo I, pag. 59

habiendo todas las pruebas. El procesado debía ser mantenido a su disposición. Como la investigación era secreta, con el fin de controlar la regularidad del proceso y de conservar las pruebas, de las las actuaciones dejaba constancia escrita. La denuncia de la acción anónima bastaba cuando se trataba de asuntos de Dios, sin que pudiera impedir la intervención de oficio del juzgador. <sup>11</sup> todo este jurado y procedimiento se le denominó como el Tribunal de Santa Inquisición, y Osorio nos la describe como la "Institución única creada el año de 1184, en el Concilio de Verona, que tenía finalidad la investigación y persecución de los delitos de fe. Se denominaba Santo Oficio. Los métodos que empleó y los crímenes en que incurrió han sido objeto de amplias discusiones y de denuncias severas. Los Tribunales de la Inquisición actuarán hasta finales del siglo XIX. <sup>12</sup>

Considerando la monarquía el poder alcanzado por la iglesia al ejercicio de la acción penal, la aplicación de la justicia y ejecución de las sentencias, decidió arrebatarse ese poder a la iglesia para consolidar todo el poder tanto militar y político como judicial en las manos del monarca para ejercer toda la acción pública en nombre del pueblo, naciendo de ésta forma la **Epoca de la Venganza Divina**, aquí la represión penal aspira a mantener, a toda costa la paz y la tranquilidad social, fin que se intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causan la frecuente ejecución de duras penas, misma que para algunos delitos trascendía a los descendientes del reo, y durante cierto número de generaciones, ni la paz de las familias se respetaba, se desenterraban los cadáveres y se les exhibía, reinando la arbitrariedad, en virtud de que los jueces tenían la facultad de imponer penas no previstas en la ley, incluso a los inocentes e inculpar hechos no penados. Horripilantes ejemplos de éstos crímenes suplicios fueron la ejecución de Juan de Cañamas, que intentó asesinar a Fernando el Católico en Barcelona el año de 1542; la de

<sup>11</sup>. Castillo Barrantes, Ibidem. pag. 33

<sup>12</sup>. Manuel Osorio, Ibidem. pag. 386

Ravaillac asesino de Enrique IV de Francia en 1610, la de Damién París en 1757 por leves heridas sin ánimo homicida al rey Luis XI

Siendo uno de los fines principales de la monarquía la persecución y confiscación de los bienes de los acusados para acrecentar tesoros de la corona, transigió que los delitos no muy graves podían compensarse, pagándose una parte a la víctima y la otra para el Estado, como resarcimiento para el Estado, llegándose a casos en que ofrecía parte de la confiscación de bienes para aquellos que denunciaban la comisión de delitos, creándose de ésta forma **fiscales del rey** encargados de perseguir a todos aquellos infractores de las leyes de la corona, quienes eran los ejecutores de las penas hasta convertirse en los verdugos del rey, prototipo de los fiscales del Ministerio Público de la actualidad.

Con el paso a la **edad moderna** y las influencias de las nuevas ideas positivistas, de escritores como Montesquieu, Voltaire, Rousseau y el Marqués de Beccaria que dejaban atrás el oscurantismo cambiándolo por el iluminismo, la aplicación de la justicia y el ejercicio de la acción penal varió considerablemente combatiéndose las arbitrariedades y regulándose en códigos todos los procedimientos penales siempre con la influencia de los sistemas inquisitivo y acusatorio pero con mucho más control.

Un acontecimiento de honda trascendencia que vino a favorecer este movimiento acentuando sobre todo su carácter individualista, la Revolución Francesa, la cual acogió buen número de postulados sobre la declaración de los Derechos del Hombre y que tanto han contribuido a la formación del derecho penal.<sup>13</sup> Al respecto Castillo Barranón dice " Después de la revolución francesa, el legislador napoleónico, observando que tanto el sistema acusatorio como el inquisitivo tenían ventajas y desventajas, quiso tomar de cada uno de ellos lo mejor. La manera de lograrlo fue la de dividir el procedimiento en dos etapas y yuxtaponer un sistema sobre el otro:

---

<sup>13</sup>.Cuello Calón. Idibem pag. 60

<sup>14</sup>. Ibidem pag. 61

ca de instrucción opera con las reglas del sistema inquisitivo, y la del juicio rigen los principios del sistema acusatorio. Este tema francés del que provienen los sistemas mixtos de las demás naciones que han seguido la legislación napoleónica del "Código de Instrucción Criminal" .<sup>15</sup>

En todo esto se dió un gran paso hacia la investigación, la aplicación de la justicia y el ejercicio de la acción pública.

Sandoval Villacorta,<sup>(16)</sup> citando a Washington Abalos, nos dice hay cuatro formas de ejercitar la acción penal históricamente recibida y son:

- Acción popular
- Acción popular pública
- Acción pública privada y
- Acción pública

La primera la refiere al procedimiento histórico inglés, en el cual la acusación se encuentra vinculada al rey, quien tenía dotes de representatividad de la colectividad; en la segunda se está ligada a la existencia de un Ministerio Público instituido por el Estado, sin juicio de la autorización de la participación de los ciudadanos, es el rey quien tiene el derecho exclusivo de la acusación, tanto pública o privada si se le presenta la denuncia correspondiente; en el tercer caso ésta se encontró ligada a la participación de los ciudadanos directamente en el ejercicio de la acción penal juntamente con la del Ministerio público, dicha función particular se le ha llamado Querellante conjunto ( adhesivo en nuestra clasificación) teniendo el derecho de intervenir subsidiariamente dentro del proceso en los casos en que el Ministerio Público no formula inmediatamente o cuando abandona la causa de haber acusado al imputado por ultimo la cuarta es la acción ejercitada solamente por el Ministerio Público, pero establece las excepciones relacionadas a la acción privada, modelo conocido como mixto y es el que mas se acomoda

---

<sup>15</sup>.Castillo Barrantes. Idibem pag. 36

<sup>16</sup>.Francisco A. Sandoval Villacorta. La Conversión

a nuestro medio, al dividir la acción en pública, a instar particular y privada. ( art. 24 cpp).

#### 1.4. REGULACION LEGAL DE LA APLICACION DE LA ACCION PENAL EN DERECHO GUATEMALTECO:

El código procesal penal derogado Decreto No. 52-73, consideraba la aplicación y el ejercicio de la acción en forma diferente a la actual, por encuadrarse dentro de un sistema mixto, pero con mayores rasgos inquisitivos, así el artículo 68 regulaba la acción pública refiriéndose a la acción penal de la siguiente manera: " La acción penal es pública; la civil es de orden social. El ejercicio de la acción penal, corresponde esencialmente al Ministerio Público, pero también ejercerla además los agraviados y cualquier guatemalteco", lo que significa que no existía un completo control monopólico de la acción penal, como sucede en la actualidad, ya que se daba la facultad de ejercitarla a cualquier guatemalteco, pero siempre mantenía un cierto grado de hermetismo al plantear algunas excepciones como las reguladas en los artículos 69 y 70 que se referían, que no podían plantear acción penal, los que no estaban en el goce pleno de sus derechos civiles ( incapaces ) y los que hubieran sido condenados en sentencia ejecutoriada por falso testimonio y los jueces, siempre y cuando por éstos dos últimos que los delitos y las faltas no hubieran sido cometidos contra su persona o bienes, o contra las personas de sus parientes dentro de los grados de ley, tampoco podían ejercer acción penal entre sí, los conyuges a no ser por delito o falta cometida uno contra otro o contra sus hijos y por adulterio, amancebamiento o bigamia y los ascendientes, descendientes, hermanos, cuñados a no ser por delito o falta cometido uno contra otro, queda el juzgador de conformidad con el artículo 71 facultado para rechazar las querrelas presentadas y de ignorar los hechos cuando no ajustaban a lo indicado en la norma. Con esto decimos que el código procesal penal derogado daba amplio margen para el ejercicio de la acción penal, misma que podía ser planteada por medio de denuncia verbal o por escrito, ( artículo 335 ) por Querrela ( artículo 343 )

conocimiento de oficio ( artículo 354 ).

Situación muy especial era la que se daba con el planteamiento de Querrela, al permitirse que cuando el delito era de acción pública cualquier guatemalteco podía presentarla al tribunal, haya sido o no perjudicado por el propio delito ( artículo 344 ) y lo que caracterizaba aún más, eran los efectos que ésta producía en el proceso, debido a que el querellante quedaba sometido en su calidad de actor al tribunal respectivo y solamente podía separarse en los casos y en la forma señalada por la ley, artículo 347 C.P.F. Derogado.

Para nuestro ordenamiento procesal penal vigente, Decreto Legislativo No. 51-92, la regulación de la acción penal se da en forma diferente, aquí se contempla como un monopolio del Ministerio Público no se dan las libertades contenidas bajo el ordenamiento legal anterior, en cuanto a los querellantes a limitado el ejercicio de éstos únicamente cuando son agraviados directa o indirectamente por familiares de la víctima, y a contrario sensu del código anterior que el querellante automáticamente queda ligado al proceso, en el cual no sucede así, a éste respecto el artículo 285 nos dice: " Cuando la ley condicione la persecución penal a una instancia particular, a denuncia o a la autoridad estatal, el Ministerio Público ejercerá una vez producida." los artículos 302 y 303 permiten que la acción penal pueda producirse por medio de querrela y/o denuncia el primero nos indica " La querrela se presentará por escrito ante el juez que controla la investigación y deberá contener:..... " el segundo " Cuando la denuncia o la querrela se presente ante un juez, éste la remitirá inmediatamente, con la documentación acompañada al Ministerio Público para que proceda a la inmediata investigación." y el artículo 304 regula la prevención policial o conocimiento de oficio, en todos los casos se ve en forma manifiesta que hay ciertas limitaciones para ejercer la acción penal para el particular pero el monopolio de todas las actuaciones lo tiene el Ministerio Público; esto ha sucedido con los artículos 116 y 117 del mismo referente al querellante adhesivo y al agraviado, habiendo el artículo 116 recibido poco tiempo de vigencia del código, tres reformas debido a que aún

el Ministerio Público teniendo el monopolio de la acción penal, ejerce en forma deficiente y el querellante adhesivo ha sido fundamental en complementar dichas deficiencias, ante los tribunales mediante la aportación de pruebas y de elementos sustanciales a la investigación, al principio dicho artículo el 116 reguló la actuación del querellante adhesivo como un colaborador del fiscal, pero a raíz del resultado tan positivo logrado mediante la sentencia del caso 47-95, de fecha 24 de abril de 1996, dictada contra Ricardo Augusto Ortega del Cid por el Tribunal Segundo de Sentencia Penal en materia de Narcoactividad y Delitos Contra el ambiente, que la sociedad que fue impactada de la actuación del Querellante Adhesivo, que se dijo que sin su ayuda el Fiscal del M.P. no hubiese conseguido tal resultado por tal situación el Congreso de la República mediante el Decreto 96 (13 junio 1996) adicionó dos párrafos al artículo 116, mediante los cuales se le daba mayores facultades y prácticamente casi lo ponía a la par del fiscal en cuanto a la aportación de elementos de prueba, diligencias, y cuando discrepara con el fiscal podría acudir ante el juez controlador para que éste resolviera lo procedente pero 5 meses más tarde (01 Diciembre 1996) o se le olvidó al legislador la buena labor desarrollada por los Querellantes adhesivos en el ejercicio de la colaboración de la acción penal o se sintió presionado por limitadas facultades a los fiscales en cuanto a la dirección de la investigación que emite el Decreto 103-96 mediante el cual vuelve el artículo 116 a su estado original, derogando prácticamente las ventajas concedidas a los querellantes adhesivos, pero pareciera que el legislador no decidió o no se convence en cuanto a la labor desarrollada por los querellantes adhesivos debido a los resultados poco satisfactorios para la sociedad y recibiendo presión de asociaciones civiles vinculadas al seguimiento de las actividades del Ministerio Público, que 10 meses después (01 Octubre 1997) vuelve a reformar el artículo 116 mediante el Decreto No. 79-97 para volver a darle al Querellante Adhesivo las facultades en el ejercicio de la acción penal y la investigación, que se habían quitado mediante el Decreto anterior, además de reformar el artículo 116 éste nuevo Decreto reforma el artículo 24 del Código

al Penal relacionado con la **Acción pública** adicionandole los 24 Bis, 24 Ter y 24 Quater, mediante los cuales el autor hizo una descripción más técnica y detallada de los delitos que deben definirse para cada uno de los delitos regulados por la ley para el ejercicio de la acción penal, definiendo los de acción pública y que se debe de actuar por el M.P. de oficio, los que se actúan en instancia particular con algunas excepciones y los de acción pública, con esto se puede decir que el legislador lo que pretende es garantizar la saturación de trabajo que existe en cada uno de los tribunales, para que puedan por medio de la ley dedicarse con más tiempo y eficiencia en aquellos delitos de acción pública y dejando en su debido termino los de acción particular, teniendo como excusa el haberse agotado, si no se dió ésta, no es ejercitada la acción penal sobre los delitos de acción pública, con la salvedad de las excepciones contenidas en la ley.

Paralelamente a la actuación del legislador por separar el ejercicio de la acción penal pública de la que necesita Instancia de acción pública y la de privada, la Corte Suprema de Justicia con el fin de garantizar la saturación de casos en los tribunales en los cuales se actúan los de acción pública como los de acción privada el 7 de febrero de 1998 se publica en el Diario oficial el **Acuerdo No. 68-98** mediante el cual se crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia penal del Poder Judicial de Guatemala, para conocer especialmente de los delitos de acción Privada.

Según nuestro criterio por ser el Código Procesal Penal Decreto Legislativo No. 51-92, un cuerpo de leyes con figuras procesales y procedimientos nuevos, que aún se está puliendo en el devenir de su evolución diaria, al darse cada cierto tiempo reformas a ciertos artículos los que a criterio del legislador aún no se acoplan del todo en el engranaje general de toda la maquinaria procesal, pero con la ventaja que cada día y cada vez más se profesionaliza su actuación.

## CAPITULO II:

### LA ACCION CIVIL :

#### 2.1. CONCEPTO:

El delito es siempre una violación de la ley penal, de un bien o interés jurídico, que origina un daño o un peligro público, además puede causar un daño de índole particular, una lesión de bien o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad. Al decir que del mismo surgen dos acciones que se enlazan a relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; primera es la dirigida a la aplicación de la ley penal, la segunda trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir, es decir que en el objeto del proceso y de modo accesorio puede introducirse la relación jurídica de resarcimiento del daño, sea por la persona del lesionado,<sup>(17)</sup> por sus herederos, por representante y por sus mandatarios, de conformidad con los artículos 129 y 130 de nuestro ordenamiento procesal penal.

El delito es la condición necesaria para el nacimiento de la acción civil, pero no suficiente pues además se necesita que el delito produzca el daño civil, no desplegándose ninguna actividad a efectos del resarcimiento si no es como consecuencia de la constitución en parte civil del lesionado, quien actuará como parte civil en el proceso o si la delega al Ministerio Público de conformidad con el artículo 301 del Decreto Legislativo 51-72, tanto la acción civil es la que corresponde al lesionado por el delito para obtener el resarcimiento de los daños derivados del mismo y sufridos por él, el hecho mismo de delegar ésta ya sea a herederos, representantes o mandatarios o al Ministerio Público, significa que éstos por actuar en el proceso se conviertan

---

<sup>17</sup>.Eugenio Florián Derecho Procesal Penal tomo II pag 205

propietarios de la acción, por el contrario solo están ejerciendo el derecho que les fue delegado por el titular de la misma.

El Lic. Otoniel López Girón en su trabajo de tesis, al conceptualizar la Acción Civil nos dice que " El delito es siempre una violación de la ley penal; violación por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero además de esto puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a una particular o una colectividad. Es decir que del delito surgen dos consecuencias que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es, como hemos visto, la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal, la segunda trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún particular." <sup>10</sup>

Seguendo dicho concepto nuestro código procesal penal derogado contemplaba en su artículo 67 lo siguiente: "Origen: La comisión de un delito o falta da lugar a dos acciones: la penal, para sancionar al responsable y la civil, para el pago de responsabilidades civiles". El código procesal penal vigente no define ni da detalles sobre el origen o conceptualización de la acción civil, solo regula la forma y los procedimientos para su ejercicio, pareciera ser que ésta figura procesal creada por el legislador solo fuera un complemento accesorio a todo el sistema procesal que se encamina especialmente a la imposición de la pena; en mi opinión cuando solo se persigue la acción penal y se descuida la civil, se da la impresión que el Estado solo persigue su beneficio social y muestra desinterés por el beneficio particular, es decir que la imposición de la pena satisface al Estado y la sanción civil beneficia más a la víctima, quien va a tener un resarcimiento directo por el daño sufrido.

## 1. CARACTERISTICAS:

---

<sup>10</sup>. Otoniel López Girón. Ibidem. pag. 54

Para Eugenio Florian.<sup>(19)</sup> la acción civil se distingue de la acción penal, por tres características especiales, siendo estas :

a. Que es Privada: Significa que le corresponde a la persona lesionada u ofendida, misma que puede ser física o jurídica, y también el propio Estado puede ser sujeto de la acción civil cuando una persona jurídica haya sufrido un daño particular, a éste respecto el numeral 1 del artículo 129 del Código Procesal Penal, expone que el titular de la acción civil: "1. por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible"; ésta definición nos deja un parámetro extenso de interpretación, para la individualización del actor civil tendremos que acoplarnos a cada caso en concreto y en forma particular a la ley que lo regula.

b. Que tiene un carácter Patrimonial:

Es decir que representa un derecho patrimonial, aún en los casos que el daño sea puramente moral, pues el resarcimiento de la acción civil en verdad se refleja siempre sobre el patrimonio.

c. Es Contingente:

Porque puede nacer del delito o no nacer, sea porque se trate de un delito que no cause daño patrimonial, sea porque el titular quiere ejercitarla o delegarla, ya sea ante un representante, mandatario o al Ministerio Público. El artículo 131 de nuestro ordenamiento procesal penal vigente al respecto nos dice que la acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera, la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esa oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite, esto no significa que pueda seguirse en un tribunal civil, pero sí que le fija un término prudencial al actor civil para poder aprovechar el proceso penal para plantear su acción y las ventajas que éste le ofrece.

Una de las características principales que presenta la acción civil dentro del proceso penal, es la contemplada en su artículo 129 en el cual expresamente se le manifiesta como accesorio del proceso

---

<sup>19</sup>.Eugenio Florian. Ibidem pag. 207

al regulándola de la siguiente manera: " En el procedimiento ~~penal~~ acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente persecución penal, si ésta se suspende se suspenderá también su rrcicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho interesado de promover la demanda civil ante los tribunales petentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que vuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución al, deberá resolver también la cuestión civil validamente producida" (20) Este artículo es extenso en cuanto a su significado e interpretación porque le dá el caracter de accesorio a acción civil pero a la vez no permite que se desampare a la víctima, ni tampoco que se le deje de resolver lo que validamente entó aunque el imputado sea absuelto, quiere decir ésto, que aún tro de su caracter accesorio, tiene rasgos de titularidad en cuanto las pretensiones y resoluciones a que está sujeta por parte del Junal.

Para el autor costarricense Castillo Barrantes(21) siguiendo la sea del maestro Velez Mariconde, las características de la acción civil se dividen en dos grandes categorías la primera es en relación a naturaleza **privada** de la misma, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

Por el interes tutelado: es decir que la indemnización de los daños y perjuicios, así como la restitución, interesa de modo directo **exclusivo** al particular ofendido por el delito o, en su defecto a representantes o herederos, no hay en juego ningún interés público.

En cuanto al titular: Se refiere en que precisamente quien promueve el proceso penal la acción civil es un particular o una persona jurídica pero en ambos casos se trata de un sujeto de derecho privado. En cuanto a la Disponibilidad: Siendo distinta de la acción penal, acción civil se rige por la regla de la disponibilidad, en tanto

---

20. Codigo Procesal Penal. ibidem

21. Castillo Barrantes. Ibidem. pags. 141 a 146

está enmarcada dentro del ámbito de libertad de cada individuo, a e obedece que sea : Renunciable, Transable, Compensable, Desistible, se puede ceder, No se puede acordar de oficio, No opera en ella impulso procesal de oficio, algunos de éstos aspectos los contempla forma expresa nuestro código Procesal Penal en su artículo 127 habla sobre el desistimiento y abandono de la acción civil.

La otra rama que dicho autor nos presenta es en cuanto al carácter accesorio de la misma señalándonos que la legislación costarricense expresa: " La acción resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso penal sólo cuando esté pendiente la acción principal..." parece el artículo 124 de nuestro código procesal penal se identifica textualmente con esta norma, significando que el carácter accesorio de la misma se refiere que el ofendido no puede ejercer la acción civil pública sino hasta que el Ministerio Público haya ejercido acción penal, que es la principal, quedando sujeta al ritmo de éste proceso que ha sido instaurado en función de los requerimientos de investigación de los aspectos penales del delito, además es accesorio en el sentido de que ésta no es necesaria para constituir o mantener validamente el proceso penal, mientras que la acción pública si lo es

### 2.3.1. CONTENIDO:

El contenido esencial de la acción civil corresponde a que todos los hechos ilícitos del hombre siempre dan lugar al resarcimiento de los daños y perjuicios, y que en muchas ocasiones la amenaza del pago de una determinada cantidad crea en el individuo delincuente una presión psicológica de prevención superior a la misma pena, (22) es decir que el temor a tener que pagar obligadamente el daño con el patrimonio que se posee y que se puede perder por dicha obligación genera una expectativa de temor a dejar desprotegida a la familia, mientras que si solo se aplicaría la pena, por ejemplo a un delincuente que roba bancos, a secuestra a personas, etc. éste pu

---

22. Eugenio Florian. Ibidem. pag. 208

pagar una pena de 25 a 50 años y deja una gran cantidad de dinero producto del botín para cuando sale, si lo hace o sino genera fatalmente en un sacrificio su prisión para dejar a sus familiares una fortuna malhabida, mientras que si éste individuo es intimidado por el Estado de seguirle una investigación sobre sus bienes o sobre el alzamiento de los mismos e iniciarle un juicio por el resarcimiento solo a la víctima sino también a la sociedad, generándole embargos y embargos judiciales, tal vez sentiría más dolorosa la pena de perder patrimonio general que la de ir a prisión, un caso muy especial es la sentencia recién dictada en nuestros tribunales a los integrantes de una banda de secuestradores denominada LOS PASACDS, a la cual a la vez de la sentencia penal, también condena al pago de UN MILLON Y CINCO CIENTOS DE QUETZALES por el resarcimiento de los daños y perjuicios, iniciada como acción civil paralelamente a la penal por los ofendidos, esto sería un buen punto de partida para que en todos los juicios se incluyera la acción civil dentro del proceso penal, para aprovechar las ventajas procesales que éste ofrece.

El artículo 125 de nuestro código procesal penal al referirse al contenido de la acción civil nos indica: "El ejercicio de la acción civil en el procedimiento penal comprenderá la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito." pareciera que en pocas palabras se trató de decir por parte del legislador, en forma sustancial el contenido de ésta.

## 1.2. OBJETO:

La única acción civil que puede insertarse en el proceso penal es la que tiene por objeto la reparación del daño, de los perjuicios y la restitución del bien materia del delito; en razón de lo cual el actor civil está, naturalmente facultado para demostrar la responsabilidad del imputado y la comisión del hecho del cual aquellos provienen, toda vez que la acción que tenga un objeto distinto debe ser rechazada y el actor civil rechazado debe remitirse a la vía civil, aunque la correspondiente extensión nazca del hecho punible . <sup>23</sup>

---

<sup>23</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem pag. 147

Las formas de asumir el daño son: a) destrucción, menoscabo o alteración de la cosa sobre que ha recaído el delito, b) Angustias y dolores sufridos por la persona de caracter psiquico y subjetivo, por que producen consecuencias económicas en cuanto impiden al lesionado atender a sus ocupaciones, c) menoscabo de la reputación. <sup>24</sup>

Para Florian el objeto es igual al fin, de la acción civil y perseguir el resarcimiento del daño o perjuicio en su sentido amplio, pudiendo ser ésto la restitución de la cosa en cuanto el delito haya consistido en la sustracción de la misma y sea posible su recuperación, se trata de volver las cosas a su estado anterior, puede ser que el resarcimiento del daño se haga en sentido propio cuando no sea posible la restitución o la reconstrucción de la cosa a su estado anterior, prestándose éste, en un equivalente del bien, tambien los daños morales son objeto de resarcimiento, ya que los dolores morales, las preocupaciones, las aflicciones van a causar indudablemente algo en la vida del individuo, tambien una publicación de sentencias se puede dar como un resarcimiento sin ser ésta de tipo patrimonial. <sup>25</sup>

Nuestro código civil Decreto Ley 107, prevé en el capítulo único del título VII del libro V, que todo daño debe indemnizarse, y específicamente el artículo 1643 nos indica que: " Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima", y el artículo 1646 de dicho precepto legal nos expone que " El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado." Además el código penal Decreto Legislativo No. 17-73 en su artículo 112 regula que: " Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es tambien civilmente" de igual forma los artículos 116, 117 y 118 de dicha normativa legal obligan al pago de los daños y perjuicios aún

---

<sup>24</sup>. Ibid . pag. 152

<sup>25</sup>. Eugenio Florian. Ibidem. pag. 209

casos de inimputabilidad, inculpabilidad o estado de necesidad, contemplados en los artículos 23, 24 y 25 de dicho código, los cuales liberan la acción penal la sujetan a la civil al ligarla con lo establecido en los artículos 1653, 1658 y 1660 del código civil, relacionados con los abusos de un derecho, estado de necesidad y menores de edad que causen daños y perjuicios.

#### TEORIAS:

Dos son las teorías principales que se refieren a la acción civil, la clásica y la positiva.

Teoría Clásica: Esta teoría se circunscribe a las formas de ejercitar la acción civil desde la época primitiva con la venganza privada o auto-venganza, pasando por toda su evolución como la ley del talión, composición o indemnización del delincuente por el perjuicio causado a la víctima a cambio de no sufrir la pena; la venganza divina o inquisición; la venganza pública o fredum en donde la expropiación se daba de los bienes del delincuente para indemnizar los daños causados, una parte era para la víctima y la otra para engrosar las arcas del tesoro del rey, hasta dejar de tener mayor influencia con la llegada de la Iluminación o época positivista.

Con esto queremos decir que la teoría clásica de la acción civil, es aquella que en el ejercicio de la acción civil no se preocupa por ver la realidad de la aplicación de la verdadera justicia, ya que se limitaba a manipulaciones por parte de los que ejercían la mayor autoridad de poder sobre los demás, justificándose en que se hacía ya sea en nombre de la colectividad, de Dios o del rey, para mantener el orden y la mejor convivencia social y religiosa de esos tiempos. <sup>24</sup>

#### Teoría Positiva:

Como su nombre lo indica la teoría positiva de la acción civil, surge con el positivismo penal, que no fue otra cosa sino una reacción contra el clasismo; ésta teoría sostiene que en la época clásica

---

<sup>24</sup>.Castillo Barrantes. Ibidem pag. 133

la indemnización del daño causado por el delito debía ser considerado no solo como una obligación privada del delincuente en favor de la víctima, sino también como una verdadera sanción, la que puede inclusive sustituir a la pena, cuando se trata de delitos menores. La teoría positiva sostiene que es una obligación del Estado en función social la de velar y de obligar la reparación del daño sufrido en miras del interés directo de la víctima y del interés mediato de la sociedad, para mantener un interés colectivo a la par de la pena. El Estado debe asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios ofendidos. <sup>27</sup>

#### 2.5. SUJETOS DE LA ACCION CIVIL:

Este tema será tratado en forma más detallada en el título II de este trabajo, por el momento basten decir que cuando la acción civil es ejercida en la vía penal, su ejercicio da nacimiento a una relación procesal triangular en la que además del tribunal están el sujeto activo y el sujeto pasivo que ocupan los otros dos extremos de la relación, algunos autores los refieren como legitimación activa y legitimación pasiva. <sup>28</sup>

#### 2.6. EJERCICIO DE LA ACCION CIVIL:

El legislador con una visión de desarrollo procesal, contemplado dentro del código procesal penal, la facultad alternativa para que la víctima del daño pudiera ejercer la acción civil proveniente del delito ante el juez civil o el juez penal. Algunos autores como Florian, esto es ir contra las reglas de que las acciones civiles se proponen ante el juez civil; pero es porque se trata de aplicar el principio de que el daño derivado del delito no afecta solo al particular sino que implica al mismo tiempo un interés público. ahora bien si la acción civil se ejercita fuera del proceso penal, la sentencia civil deberá esperar a la sentencia penal,

---

<sup>27</sup>. Ibidem. pag. 137

<sup>28</sup>. Ibid pag. 151

tud de que si ésta absuelve, la civil lo tendrá que hacer, pero si acción civil se ejercita dentro del proceso penal, el lesionado no todo el derecho y las facultades de hacerse parte dentro del proceso y adherirse de conformidad con la ley. (29) El artículo 126

C.F.P. regula que " las reglas que posibilitan plantear la acción aradora dentro del procedimiento penal no impiden su ejercicio ante tribunales competentes por la vía civil. Pero una vez admitida en procedimiento penal, no podrá deducirse nuevamente en uno civil ependientemente, sin desistimiento expreso o declaración de ndpno de la instancia penal anterior al comienzo del debate. nteada por la via civil no podrá ser ejercida en el procedimiento al" significa ésto que el planteamiento de más de alguna de las s es excluyente de la otra.

Castillo Barrantes al citarnos algunos artículos de la islación costarricense nos dice que "para apersonarse en la vía al, el actor civil debe formular su petición por escrito, onalmente o por medio de mandatario. Si se trata de un incapaz, e hacerse representar o asistir según las reglas de la ley civil, escrito deberá contener bajo pena de inadmisibilidad, el nombre y icilio del actor; la especificación del proceso a que se refiere; motivos en que fundamenta su acción y el daño que pretende haber rido; la petición explicita de ser tenido como parte y la firma"30

o se aparta en mucho del procedimiento nuestro, el cual ha tenido una controversia al reformarse el artículo 129, que podría ser muy siderable en cuanto al ejercicio de la acción civil y es que el imo párrafo de dicho artículo contenía lo siguiente:" Cuando el ular de la acción sea incapaz y carezca de representación o cuando ndo capaz delegue su ejercicio, la acción civil será promovida y seguida por el Ministerio Público. La delegación se hará por rito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará ediatamente al juez que corresponda"; con la reforma introducida

---

29. Eugenio Florian. Ibidem. Pag. 219

30. Castillo Barrantes. Ibidem. pag. 158

mediante el Decreto Legislativo No. 32-96, se eliminó ésta, dando unicamente la titularidad de la acción civil a quien, según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible y a sus herederos, pero al ser que la intención del legislador al efectuar la reforma fue descargar el trabajo del Ministerio Público a quien le corresponde desenvolverse con la acción penal y el ejercicio conjunto de la acción civil le provocaba más complejidad en su labor y por las exigencias sociales de la justicia penal pronta y cumplida, pareciera ser que el legislador se siente preocupado por la labor de los Fiscales del Ministerio Público, y en vez de presionarle para actuar le libera de las obligaciones a las cuales el Estado no puede renunciar, debido a que el Estado debe perseguir la imposición de la pena como un deber público y el resarcimiento de los daños y perjuicios como un deber social hacia la víctima, pero algo muy interesante es que el artículo 129 reformado está vinculado con el artículo 301 del código y éste fue objeto de reforma y que expresa lo siguiente: "Delegación de la Acción Civil. La denuncia puede contener cuando corresponda, el pedido de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción penal proveniente del hecho punible, la cual será ejercida por el Ministerio Público".

En el derecho comparado el código de la nación argentina artículo 14 nos expresa: "la acción civil para la restitución de la cosa obtenida por medio del delito y la pretensión resarcitoria podrá ser ejercida solo por el titular de aquella o por sus herederos en relación a su cuota hereditaria, representantes legales o mandatarios, contra los partícipes del delito, y en su caso contra el civilmente responsable, ante el mismo tribunal en que se promoviere la acción penal".

## 2.7. LA RELACION ENTRE LA ACCION CIVIL Y LA ACCION PENAL:

El carácter de la acción civil hace que en algunas partes del proceso penal, influya sobre la acción civil, en primer lugar es evidente que las dos acciones la penal y la civil no p

envolverse de modo autónomo, porque su origen siempre es el delito. Por lo tanto, la existencia del hecho reputado como delito y en esto rige el principio de la prevalencia de la pena, a la cual la civil como accesorio ha de estar subordinada.

Florian nos dice que en España la acción civil puede ser ejercitada en un procedimiento civil antes o al mismo tiempo que se envuelve el penal, pero se tiene que suspender hasta que en el proceso penal recaiga sentencia firme.<sup>31</sup>

Este criterio que sigue un principio de coordinación lógica debido a que los dos juicios podrían derivarse sentencias contradictorias, con que se iría en contra de la armonía que debe existir entre los juicios judiciales; además dicho autor nos dice al referirse a su país cuando la acción civil se encuentra en tramitación ante el juez civil no puede ser ejercitada en el procedimiento penal, el ejercicio de la acción civil independientemente de la penal impide la constitución de parte civil en el proceso penal, y nuestro ordenamiento legal sigue el mismo principio, lo que es expresión del principio "electa una via non datur recursus ad alteram", esto significa que la relación entre ambas acciones a pesar de nacer de un mismo delito, de aprovechar los mismos medios de prueba, etc. mantiene separadas las vías o modos de ejercitarse, tanto en la legislación nacional como en la extranjera, ahora bien una relación más estrecha daría en el caso de si la sentencia penal es condenatoria, presentaría un título para la acción civil de resarcimiento del daño, pero si ésta se ejercita en el proceso penal, la condena a los daños tiene lugar automáticamente junto con la otra condena, y si no es así, solo sería un título con fuerza ejecutiva para acudir a la vía civil, por el contrario si es absolutoria y la acción civil se ejercita dentro de la vía penal, la sentencia deberá pronunciarse en el mismo sentido. Cuando la acción de resarcimiento no es proponible a la vía penal y de ésta se declara una sentencia absolutoria, se da lugar denominada **exclusión de la acción civil**, al no poder ejercitarse en

<sup>31</sup>. Eugenio Florian. Ibidem. pag. 221

la vía civil con resultados positivos, o por el contrario si promovido en la vía penal, tiene que llegarse hasta el final. Si llegado al debate, por lo cual no puede proponerse separadamente vía civil ni siquiera para la liquidación de daños, salvo que se de daños causados después de la sentencia penal, en éste estaríamos en presencia de la **preclusión de la acción civil.** <sup>32</sup>

Para Castillo Barrantes existe un basto tema de las relaciones recíprocas entre la acción resarcitoria y la acción penal. Sin embargo expone grandes diferencias entre ambas y define en tres variaciones que se dan entre ellas, la primera la relación de independencia recíproca entre ambas acciones, en relación con el contenido distinto, a su fuente distinta, a la diferencia de sujetos, a que no tienen el mismo carácter y a la supervivencia de la acción civil sobre la penal; la segunda se refiere al derecho que tiene el ofendido de optar entre la vía civil ordinaria y la penal; la tercera y última sobre las cuestiones prejudiciales que se plantean sobre cada una de ellas por separado. <sup>33</sup>

### CAPITULO III

#### LA RESPONSABILIDAD CIVIL:

##### 3.1. CONCEPTO:

Osorio nos dice que la responsabilidad civil " Es aquella que lleva consigo el resarcimiento de los daños causados y los perjuicios provocados por uno mismo o por un tercero, por quienes debe responderse". <sup>34</sup>

Es la obligación de resarcir en lo posible, el daño causado

---

<sup>32</sup>. Otoniel López G. Ensayo sobre la Responsabilidad Civil, especialización Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC.

<sup>33</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem. pag. 165

<sup>34</sup>. Manuel Osorio. Ibidem. pag. 674

juicios inferidos por uno mismo o por un tercero y sin causa que se use de ello. <sup>35</sup>

Se dice que la responsabilidad civil nació y ha venido evolucionando a la par del delito, y que la comisión de éste siempre ha llevado consigo la obligación tanto moral como económica desde sus genes de resarcir el daño causado para impedir posteriores ganancias o rupturas sociales.

Para de Mata Vela y de León Velasco, la ubicación de la responsabilidad civil la ubican dentro de la división de las secuencias jurídicas del delito y que son los delitos y las faltas, que generan desde el punto de vista penal, las penas y las medidas de seguridad y desde el punto de vista civil, las responsabilidades civiles que conllevan las reparaciones e indemnizaciones de daños y juicios por parte del sujeto activo en favor del sujeto pasivo, bien nos indican que una infracción a la ley penal del Estado causa tipos de males distintos, uno social o colectivo, que consiste en perturbación, el temor que el delito causa en la conciencia de los damnados y que afecta intereses públicos, sociales o colectivos y un individual que consiste en el daño causado directamente sobre la víctima que es el sujeto pasivo del delito, ya sea en su honor, en su patrimonio, en su libertad, en su vida, en su integridad personal, y que se pretende reparar a través de las indemnizaciones de carácter civil." <sup>36</sup>

Muñoz Conde nos dice que " De la comisión de un hecho delictivo no deriva sólo la responsabilidad penal, estudiada hasta aquí, sino también puede derivarse la denominada responsabilidad civil **existente**. Como hemos visto, al responsable penal de un delito se le impone el cumplimiento de una pena proporcionada al mismo destinada a fines colectivos y/o estatales, como son la finalidad preventivo general y especial. En cambio, esa relación de carácter imperativo

<sup>35</sup>. Otoniel López. Ibidem. pag. 61

<sup>36</sup>. Francisco de Mata Vela y Hector Anibal de León Velasco . Derecho Penal Guatemalteco. pag. 302 y 307

entre el Estado y el responsable penal no es la que caracteriza a la responsabilidad civil derivada del delito, aunque también se declina en la sentencia y sea exigible ejecutoriamente; en efecto, mientras que con la pena, el responsable penal responde frente al Estado y la colectividad, con la responsabilidad civil se pretende, a grandes rasgos, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados por el mismo".<sup>37</sup>

Una de las cuestiones que ha estado presente en el debate político criminal de los últimos tiempos es la de atribuir un papel importante en el sistema punitivo a la reparación a la víctima del delito lo que es una orientación que había sido adoptada por el positivismo criminológico al superar al derecho penal clásico. Actualmente dicha propuesta parte de lo que se considera una necesidad de volver la mirada hacia la víctima convirtiéndola también en objeto de atención para el proceso. Así mismo se dice, que la reparación a la víctima ejerce un beneficioso efecto preventivo especial sobre el autor del delito, que de esta forma entiende mejor el alcance de su comportamiento.<sup>38</sup>

### 3.2. CARACTERÍSTICAS:

El perjuicio material o moral, que merece ser reparado, y debe de provenir de una acción u omisión del tipo delictivo, el cual ha recaído sobre la víctima es una de las características principales de reconocer la obligación y la responsabilidad civil por parte del imputado de la misma, generando con esto la obligación del Estado de velar no solo por el cumplimiento de la imposición de la pena para proteger los intereses sociales, sino también la reparación del daño a través de una indemnización para proteger el interés individual de la víctima.

Otra de las características es que a diferencia de la pena,

---

<sup>37</sup>, Francisco Muñoz Conde. Derecho Penal. Parte General pag. 532

<sup>38</sup>. Ibidem. pag. 525

aración civil abarca subsidiariamente, tanto a los autores, ~~o~~ personas que no han cometido los hechos, como los encubridores y otros sujetos relacionados con los autores y responsables del delito falta, ajenos en absoluto a los hechos, pero ligados a sus protagonistas por deberes más o menos reales de jerarquía o representación de intereses. <sup>39</sup>

También la responsabilidad civil derivada del delito no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito, como ocurre la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo como son los daños y perjuicios, de ésta manera un delito de escasa gravedad o incluso una falta que conlleva una pena leve puede originar pago de cuantiosas responsabilidades civiles en función de los juicios ocasionados a las personas. <sup>40</sup>

Otra de sus características especiales es que a contrario sensu la acción penal para perseguir el delito, no se extingue por ausencia del ofendido, la acción civil es plenamente renunciabile por quien tenga el derecho a ejercerla. art. 128 cpp.

Uno de los argumentos más importantes en favor de la separación de los ámbitos de la responsabilidad penal y civil es que la pena debe ser proporcionada a la gravedad del delito y la responsabilidad civil debe ser equivalente al daño o el perjuicio ocasionado por el mismo delito. puede ser superior o inferior a la gravedad del delito. <sup>41</sup>

#### ELEMENTOS:

Guillermo Cabanellas nos dice que la responsabilidad civil nacida del delito está integrada por tres elementos que son: La restitución, reparación del daño causado y la indemnización de los juicios. <sup>42</sup>

---

<sup>39</sup>. René Otoniel López Girón. Ibidem. pag. 62

<sup>40</sup>. Francisco Muñoz Conde. Ibidem. pags. 525 a 535

<sup>41</sup>. Ibidem

<sup>42</sup>. Guillermo Cabanellas. Diccionario de Derecho usual

A nuestro criterio entendemos como elementos integrantes todo del concepto generalizado de la composición de la Responsabilidad civil a los siguientes:

- a. El Delito o Falta : Que se debe dar por acción u omisión cometidos en contra de la humanidad de una persona o una colectividad.
- b. El Daño: Todo delito regularmente provoca o causa un perjuicio social o particular, el cual debe de ser reparado.
- c. La Culpabilidad: Es el elemento interno de la acción u omisión dolosa o culpable del individuo que provoca o causa el daño.
- d. El culpable: Es el sujeto activo de la relación, es quien provoca o causa el daño, mediante una conducta dolosa o culpable que debe de ser identificado.
- e. La Víctima: Es el sujeto pasivo de la relación, es quien sufre el daño sobre quien recae el daño provocado o causado por el sujeto activo.
- f. La cuantificación del daño causado: requisito indispensable que exige dentro del proceso penal para poder ser parte como actor dentro del proceso penal, caso contrario se toma como un desistimiento tácito. art. 338
- g. La Reparación: Es el resultado que se persigue, mediante el cual el sujeto activo o culpable o un tercero debe de resarcir e indemnizar todos los daños y perjuicios causados a la víctima, por la conducta dolosa o culpable del sujeto activo que comete el delito o falta.

#### 3.4. DEFINICION:

Consideramos que una de las definiciones más acertadas sobre la Responsabilidad Civil, es la que nos exponen de Mata Vela y De León Velasco, al citar al maestro español, Puig Peña de la siguiente manera: " Es la obligación que compete al delincuente o a determinadas personas relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de los daños y perjuicios sufridos con ocasión del delito punible " . 42

\* Para éstos autores nacionales, hay algo muy importante

---

42. De Mata Vela y De León Velasco. Ibidem.pag. 302

acionados con la responsabilidad civil y es que mencionan sobre la importancia que se le ha dado por la mayoría de doctrinarios y legisladores a la figura del delincuente, las penas y las medidas de seguridad y se han olvidado de la víctima, de su resarcimiento e indemnización y quien es uno de los principales sujetos de la relación penal, porque es quien al igual que el Estado ha sufrido un daño físico, moral o económico en su integridad a éste respecto nos dicen:

A diferencia de lo que ocurre con el reo y su familia que son sujetos de protección por las leyes, para que no queden en el abandono y para mitigar los efectos nocivos que pudiera tener sobre ellos la condena, proveyendo a la creación de diversas formas de asistencia, el perjudicado por el delito ( sujeto pasivo ) no merece mayor consideración de las leyes." 44

#### 1. SU REGULACION EN EL DECRETO 51-92, CODIGO PROCESAL PENAL:

La responsabilidad civil en un proceso deviene de la ley, tanto del código civil vigente Decreto Ley 106, como del código Procesal Penal, Decreto Legislativo 51-92; en el primero la encontramos como una acción que se ha de ejercer, para exigir el cumplimiento o resarcimiento de daños y perjuicios por acciones u omisiones culposas, mientras que en el código procesal penal se contemplan como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por los delitos mismos, misma que se puede ejercer dentro del proceso penal, para aprovechar el carácter coyuntural que ésta ofrece en relación a las pruebas, los testigos y del proceso en sí, que son aportados como un todo junto, en relación con todas las partes del mismo. Al hablar de ejercer la acción civil dentro del proceso penal nos referimos a la acción del actor civil o de la víctima, misma que genera en la otra vía la responsabilidad en el imputado o acusado de resarcir el daño causado, significa esto que si no existe actor civil dentro del proceso penal, tampoco existirá responsabilidad civil, con la única excepción de la víctima de acudir posteriormente a los tribunales del

---

44. Ibidem. pag. 304

orden civil, si la sentencia penal es condenatoria, porque si resulta de carácter absolutorio, sería muy difícil que un juez se apartara de la línea que siguió el juez penal para aplicar la absolución, para condenar civilmente al supuesto responsable. <sup>45</sup>

Nuestro ordenamiento procesal penal legal vigente, contemporáneo relacionado a la Responsabilidad Civil proveniente del delito, libro Primero, título segundo, capítulo cuarto, específicamente del articulado del 124 al 140, en los que se contempla las fases procesales del actor civil, del tercero civilmente demandado y acción civil propiamente dicha.

Cabe señalar que la figura del tercero civilmente demandado la responsabilidad civil proveniente del delito es nueva en el sistema legal, incluso para algunos no ha sido fácil el manejo de esta misma dentro del proceso penal, al relacionarla con todos los efectos del delito, como lo son la pena y/o medida de seguridad, el resarcimiento de los daños y perjuicios, y porque no decirle las costas procesales, al punto que se ha criticado que el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal puede ser un distractor de la actividad procesal, especialmente la de los jueces para que no se recargue el trabajo, al tener que dilucidar sobre cada una de las pruebas que se relacionan con el delito y sus consecuencias jurídicas por un lado y por el otro es que los jueces que integran los tribunales de sentencia penal, han sido profesionalizados en esta materia para lo que se haría necesario que cuando se ejercita la acción civil uno de los tres jueces del tribunal de sentencia debería ser especializado en la rama civil.

Otro punto interesante de nuestro código procesal penal, es que no da una definición de las figuras procesales del actor civil, el Tercero civilmente demandado, sólo nos indica lo relacionado con el actor civil que es quien puede ejercitar la acción civil (art. 124) que puede ser la víctima y sus herederos, pero en relación al Tercero Civilmente Demandado no hace ninguna referencia especial, de tal

---

<sup>45</sup>. Código Procesal Penal.

el legislador dejó abierta la interpretación extensiva y restrictiva, en manos del juez controlador, quien en primera instancia antes del debate y que es, donde ésta se debe presentar por el actor civil, como por el Tercero Civilmente Demandado, hará de conformidad con el artículo 136 la decisión si se admite o no. <sup>46</sup>

Esto significa que bien puede intentarse enderezar la acción contra las compañías de seguros como terceros civilmente demandados, que en otros países prefieren dejarlas para otros procedimientos, a evitar complicaciones dentro del proceso penal. <sup>47</sup>

#### LA CONVERSION COMO MEDIDA ALTERNATIVA PARA EL RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:

Algo importante que nos menciona Sandoval Villacorta, es que la versión es uno de los principales medios o formas más rápidas de lograr el cumplimiento de la reparación del daño proveniente del delito, sin tener que seguir un largo proceso, que no solo causaría gastos, tiempo y recargo de trabajo tanto para el tribunal como para partes. <sup>48</sup>

El Artículo 26 de nuestro código procesal penal nos regula que: "las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme al procedimiento especial previsto y siempre que no produzca impacto social, en los casos siguientes:

Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal conforme el criterio de oportunidad.

En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a instar, cuando el Ministerio Público lo autorice porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente.

---

<sup>46</sup>. Ibidem

<sup>47</sup>. Eugenio Florián. Ibidem. pag. 315

<sup>48</sup>. Sandoval Villacorta. Ibidem pag. 1 a 18

3) En los delitos contra el patrimonio según el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y r agravados, si en un mismo hecho hubiere pluralidad de agraviados s necesario el consentimiento de todos ellos, aunque solo uno hubi asumido el ejercicio de la acción penal". 49

En la actualidad y en nuestro ordenamiento la conversión es institución legal que no puede caminar sin la acción penal, la prin aludida en un particular objeto de algún hecho delictivo y requiere que se le indemnice de alguna forma, porque la acción c parte del delito no puede quedarse sin ninguna responsabilidad, hecho realizado.

Esto significa que la conversión puede ser un eficiente modo lograr la indemnización por los daños provenientes del delito, c nos lo dice Sandoval Villacorta, que sirven " para implementar for que permitan la aquiescencia de la víctima y el pago de responsabilidades civiles por los daños derivados del delito." Lastimosamente, no se puede dar en todos los casos y solo se hará aquellos que llenen los requisitos previstos en la ley, dejándose proceso penal para plantear dicha acción en todos los demás que puedan desjudicializarse.

## TITULO II

### LOS SUJETOS PROCESALES DE LA ACCION Y RESPONSABILIDAD CIVIL:

#### CAPITULO I:

#### EL ACTOR CIVIL:

##### 1.1\* CONCEPTO:

Cuando en el proceso penal se ejerce la pretensión resarcitor intervienen en él sujetos principales y necesarios, tal como lo son

---

49. Código Procesal Penal

50. Sandoval Villacorta. Ibidem.

Estado, el Ministerio Público y el Juez y otros que son accesorios, eventuales, no necesarios para la constitución y el desenvolvimiento del proceso; son los vinculados con la acción civil. A éste respecto cuando la acción civil es ejercida en la vía penal, su ejercicio da lugar a una relación procesal triangular en la que, además del Juez, cuyo papel no vamos ahora a examinar, el sujeto activo y el sujeto pasivo de la acción ocupan los otros extremos. A primera Vista, la identificación del sujeto activo de la acción civil pareciera simple: se trata de la víctima, del damnificado por el delito. Pero la identificación se complica un poco cuando por una parte se trata de definir y aclarar quien es realmente damnificado por el delito según la ley, y cuando por otra se pone en evidencia que no sólo el damnificado por el delito puede ser sujeto activo de la acción civil en la vía penal; en primer término para estar legitimado para ejercer la acción civil en sede penal, el sujeto activo debe sufrir un daño o perjuicio actual y personal, actual por cuanto no es posible promover una acción civil para reclamar la reparación de un daño eventual incierto, el daño debe ser ya determinable y personal porque salvo los casos contemplados por la propia ley, en que actúan los herederos, o en que se actúa por mandato o representación, quien promueve la acción debe ser la misma persona que sufrió o sufre en su afecto, salud, honra o patrimonio, el daño o perjuicio cuya reparación se pide y por otra parte el perjuicio o daño debe provenir directamente de la infracción, del delito, debe ser su resultado. <sup>51</sup>

Actor civil en el proceso penal es la persona física o jurídica que demanda en él, la reparación del daño causado por el hecho que se imputa a un tercero como delictuoso. <sup>52</sup>

"Es el sujeto secundario y eventual de la relación procesal penal, mediante una acción civil accesoria a la penal, deduce la extensión de resarcimiento basada en el mismo hecho que constituye el

---

<sup>51</sup>.Castillo Barrantes. ibidem. pag. 151

<sup>52</sup>. Ricardo C. Nuñez. La Acción Civil en el Proceso Penal

objeto de esa relación, requiriendo una sentencia favorable". <sup>53</sup>

Ahora bien la figura del actor civil, que casi siempre corresponde a la víctima del delito, injustamente queda relegada supeditada a la actuación del Ministerio Público en el proceso penal en virtud de que si éste no ejerce la acción penal, el actor civil podrá pretender la indemnización dentro de un proceso penal y tendrá que acudir al fuero civil, a menos que actúe como Querrelante Adhesivo.

## 1.2. CARACTERÍSTICAS:

### 1.2.1. El Actor Civil es el titular de la acción:

Tiene legitimación activa para ejercitar la acción civil sujeto damnificado en el proceso penal, quien actuará en procedimiento sólo en razón de su interés civil, limitará su intervención a acreditar el hecho, la imputación de ese hecho a quien considere responsable, el vínculo de él con el Tercero civilmente responsable, la existencia y la extensión de los daños y perjuicios provenientes del delito.

El presupuesto esencial que ha de darse a una persona o entidad para ser titular de la acción civil es el que determina a ese titular de la acción y es a quien pertenece o corresponde ejercitarla dentro del proceso, este presupuesto corresponde al daño sufrido por la víctima, pero tendríamos que ver algunas situaciones que se presenten entre la persona ofendida por el delito y la que ha sufrido el daño aunque muchas veces son la misma persona, puede ocurrir diversamente en casos como un allanamiento de morada en el que se lesionó al huésped del propietario de la casa por el allanador, el ofendido directamente por el allanamiento será el propietario de la morada pero el huésped también ha sufrido un daño corporal por el que merecerá ser indemnizado. <sup>54</sup>

---

<sup>53</sup>.Velez Mariconde.citado por Sandoval Villacorga. Ibidem

<sup>54</sup>. Eugenio Florián. Ibidem. pag. 218

2. Tiene Derecho a escoger la vía penal para plantear su acción: Aquel que ha sido perjudicado por la comisión del delito se encuentra en la posibilidad de optar por llevar su acción civil a los Juicios Civiles o a los penales. Se trata fundamentalmente, de un derecho de opción. El legislador ha querido permitir por economía procesal y en virtud de la unicidad del ordenamiento jurídico, que las acciones en reparación que nacen de los delitos, se puedan ejercer en la vía penal; pero siendo en el fondo cuestiones de derecho civil, su naturaleza natural está en la vía civil y su titular puede ejercerlas bien allí, el escogimiento de una u otra vía tiene sus ventajas y limitaciones. art. 126 cpp.

3. Persigue un Derecho Patrimonial:

Como la acción persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios provenientes del delito, mediante una situación económica, finalmente, su fin es de carácter patrimonial y se concretiza en el de una indemnización por el daño sufrido, la cual de conformidad con el artículo 115 del código penal Decreto 17-73, es transmisible en doble vía al regular lo siguiente: " La responsabilidad civil derivada del delito o falta, se trasmite a los herederos del responsable, igualmente se trasmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva".

4. Puede Delegarse su ejercicio:

La acción reparadora en el proceso penal, sólo puede ser ejercida por quien según la ley respectiva esté legitimado para reclamar por los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible; así mismo podrán ejercerla los herederos; un representante legal debidamente autorizado, debiendo estos actuar a favor de su mandante. artículo 130 cpp. realizándose siempre la acción reparadora contra el imputado, salvo cuando no este individualizado o bien contra la persona que en previsión directa de la ley responde por los daños y perjuicios

que el imputado hubiere causado con el hecho punible. art.132 CPP  
 En la medida en que el derecho a la reparación forma parte del patrimonio del ofendido, puede suscitarse la idea de que ese derecho pueda transmitirse por subrogación o por cesión y el subrogatario o cesionario comparecer en la vía penal, en lugar del ofendido a fin de hacer valer (56). Ese crédito si puede ser cedido o transmitirse por subrogación, pero ni el cesionario ni el subrogatario pueden ejercer la acción civil dentro del proceso penal, únicamente podrán acudir a los tribunales del orden civil para hacer valer su derecho, en virtud de que el artículo 129 deja muy claro quienes pueden ejercer la acción reparadora proveniente del delito en el proceso penal.

Así mismo Florian nos dice que la Acción Civil con el carácter de acción patrimonial que la integra puede ser ejercida por su titular y por sus herederos. 57

1.2.5. Puede Delegarse su acción al Ministerio Público:

De conformidad con el Artículo 301 del C.P.P., el Ministerio Público tendrá la representación del damnificado por la acción resarcitoria, cuando éste al momento de la presentación de la denuncia, en ésta contenga el pedido de que el Estado asuma el nombre el ejercicio de la acción civil proveniente del hecho punible, la cual será ejercitada por dicho ente encargado de la persecución penal.

1.2.6. Tiene Caracter Accesorio dentro del proceso penal:

De conformidad con lo regulado en el Código Procesal Penal específicamente el art. 124, la acción civil es accesoria de la acción penal, esto significa que, la posibilidad del ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal depende del ejercicio de la acción penal, para que pueda ser ejercida la primera es indispensable que también lo sea la segunda. El derecho permite insertar en él, aunque con carácter accesorio y eventual a la acción civil resarcitoria, con lo que podrá instarse su tratamiento en el mismo, si la pretensión principal

---

56. Ibidem.

57. Eugenio Florian. ibidem pag. 212

se encuentra con la respectiva acción penal en curso actual, no  
 rimirse su no vigencia para restarle entidad a dicho proceso penal,  
 perjuicio de su reciproca utilidad, la verificación del daño civil  
 independiente de la verificación del daño penal. 58

#### NATURALEZA JURIDICA:

Todo lo concerniente al derecho penal, corresponde al ambito del  
 echo público, en consecuencia el hecho púnible puede producir  
 bién un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria en el  
 rimonio de la persona, en los derechos o facultades de un tercero,  
 lo que se configura un daño privado reparable y de la obligación  
 aútor del delito de responder por ese daño reparable ocasionado ,  
 e la acción civil, cuya regulación máterial corresponde totalmente  
 DERECHO PRIVADO ya que la razón de ser de ésta acción reside en la  
 esidad de atender a un interés privado de orden patrimonial, el  
 l se satisface con la reparación del daño, por lo tanto la  
 uraleza privada de la acción civil emergente del delito criminal,  
 asigna cierta característica que no permite que se la someta al  
 mo régimen legal que a la acción penal, ambas nacen del delito y  
 nden a hacer efectivas responsabilidades derivadas del mismo, pero  
 finalidad de una y otra son diferentes, ésto impide que la  
 ularidad del actor penal y del actor civil se determine segun los  
 mos principios. 59

#### DEFINICION:

Capalozza define al Actor Civil como " La parte civil que  
 miendo la calidad de damnificado por la conducta penalmente ilícita  
 es objeto de la acción penal, demanda ante el juez del proceso la  
 isión en favor de su derecho, al resarcimiento por los daños que

---

58. Otoniel López. Ibidem.

59. Castillo Barrantes. ibidem. pag. 141

aquella le habria producido". \*5

### 1.5. DESISTIMIENTO Y ABANDONO:

Existen circunstancias especiales que pueden quebrar el v. de accesoriadad o entorpecer de modo apreciable el curso de la civil dentro del proceso penal, éstas se darian a través desistimiento o el abandono de dicha acción por el actor civil, salvedad de que pueda ejercitar dicha acción en los tribunales orden civil, ésto si el desistimiento o el abandono se hace antes del comienzo del debate, en virtud de que si es posterior considera renunciado el mismo, quedando obligado a responder por costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como oponentes. articulo 128 cpp. Como solo el actor civil puede desist ser tenido por desistido o abandonado de la acción, es necesario se haya constituido en tal caracter y el mismo haya sido reconocido mediante resolución del juez controlador ( de primera instancia p Art. 133 C.F.P.; y de conformidad con los artículos 127 y 338 tiene por desistido en forma tácita cuando no cumpla con requisitos que en los mismos se le exigen para ser parte civil e proceso y éste es expreso cuando él asi lo manifieste. \*1

### 1.6. SU REGULACION LEGAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO:

Específicamente el codigo procesal penal Decreto 51-92 contempla la figura del actor civil dentro de los artículos 129,130 y 134, todos los artículos que se refieren a la acción civil y a las p dentro del proceso, en sus derechos y facultades tambien concierne cierta forma al actor civil.

El codigo de la nación Argentina contempla tambien la figura actor civil dentro de los artículos 87, 95 , 436 y 462, que refieren al ejercicio de la acción civil, a la carencia de recurso contra el sobreseimiento y sentencia absolutoria penal, a los recursos

---

\*0. Otoniel López. Ibidem.

\*1. codigo Procesal Penal Guatemalteco.

mente en lo concerniente a lo civil y a las sentencias excepcionales cuando su agravio superen cierta cantidad de reales, respectivamente. <sup>42</sup>

Castillo Barrantes citando la legislación costarricense nos dice respecto: " para apersonarse en la vía penal, el actor civil debe formular su petición por escrito, personalmente o por medio de un apoderado. Si se trata de un incapaz, debe hacerse representar o asistir según las reglas de la ley civil . El escrito deberá contener la pena de inadmisibilidad, el nombre.....etc. la constitución de parte civil, mediante la cual el actor civil queda habilitado para intervenir en el proceso debe formularse, cuando se proceda a la instrucción, antes de la clausura de ésta , cuando se proceda por vía de citación directa debe formularse antes del requerimiento fiscal de citación a juicio , en el auto de citación a juicio, el Tribunal verificará la constitución de parte civil al o los demandados ". <sup>43</sup>

Consideramos a manera muy personal, que el código guatemalteco, costarricense y el de la nación Argentina tienen en la mayor parte su articulado una muy fuerte influencia entre sí , por contener formas procesales y procedimientos muy parecidos.

## CAPITULO II

### EL DEMANDADO :

#### CONCEPTO:

Para Osorio es " Aquel contra el que se dirige una demanda en lo penal; y que de no acceder a ella, adquiere caracter definido con la contestación a la demanda, por supuesto es la parte contrapuesta al demandante". <sup>44</sup>

---

<sup>42</sup>. Proyecto del Código aprobado por el Senado de la Nación Argentina.

<sup>43</sup>. Castillo Barrantes. ibidem. pag. 158

<sup>44</sup>. Manuel Osorio. Ibidem. pag. 221

Para Florian en todos aquellos sistemas procesales que admiten el ejercicio de la acción civil dentro del proceso penal y la contrapartida de la figura del actor civil existe también la figura del demandado civil y por lo general el demandado civil es el imputado penal, que es quien ocasionó el daño. <sup>45</sup>

Podemos decir que es la persona en contra de quien se ejercita la acción principal que es la penal, y que como consecuencia de esa acción criminal, está obligado a resarcir los daños y perjuicios ocasionados por el ilícito cometido. asimismo si en el procedimiento criminal hubieren varios imputados en el delito, la acción se dirigirá a todos ya que todos son solidarios de la reparación de los daños y perjuicios siendo lo esencial que tengan la calidad de imputado para poder ejercer la acción civil en su contra.

Castillo Barrantes nos argumenta: " Salta inmediatamente a la vista que el sujeto pasivo por excelencia de la acción resarcitoria es el imputado como autor responsable del hecho punible, pero las figuras de penalmente responsable y civilmente responsable se pueden deslindar una de la otra, aún con respecto a una misma persona, la exclusión de la responsabilidad penal del responsable, no siempre excluye la responsabilidad civil; y la responsabilidad penal no siempre entraña responsabilidad civil, la primera posibilidad resulta confirmada en casos de inimputabilidad y de imputabilidad disminuida; en esos casos al mismo sujeto a quien no se puede hacer penalmente responsable se le carga sin embargo la responsabilidad civil, la posibilidad de acuerdo con la que la responsabilidad penal no siempre entraña la civil se refiere sobre todo a los llamados delitos formales, a los de mera peligro y a los de mera creación legal, pues no hay en ellos ni daño ni perjuicio, ni bien, que haya que restituir, para citar unos ejemplos tenencia y fabricación de ganzúas,..". <sup>46</sup>

## 2.2. CARACTERISTICAS:

<sup>45</sup>. Eugenio Florian. idibem pag. 212

<sup>46</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem. pag. 159

2.2.1. Es la persona que además de ser el imputado del delito al, es contra quien se ejerce la acción resarcitoria, es decir se una doble demanda dentro del mismo proceso.

2.2.2. Resulta ser el principal obligado para resarcir el daño perjuicio ocasionado a consecuencia del delito que cometió.

2.2.3. No puede escoger la vía civil para dilucidar su responsabilidad, a contrario del actor civil, que si la puede escoger no le parece la penal para demandarlo, en cambio éste tiene que limitarse a responder en la vía que se le requiera.

#### DEFINICION:

Florian nos define al demandado de la siguiente manera: " Es el delito contra quien se ejerce la acción civil, son por una parte los que han cometido o participado de alguna manera en la ejecución del delito producto del daño". \*7

Para nosotros como ya lo hemos anotado, el demandado civilmente es la figura procesal del imputado del delito, que además de responder penalmente de conformidad con la ley penal lo debe hacer civilmente a responder por el daño o perjuicio resultante del delito, en una sola vía y dentro de un mismo proceso.

#### SU ACTUACION DENTRO DEL PROCESO:

Independientemente de actuar como demandado civilmente, el imputado ya de por si es parte del proceso penal, en el cual va a actuar para demostrar su inocencia o culpabilidad sobre el hecho que se le imputa y por el cual el Ministerio Público ha ejercido la acusación y apertura a juicio respectiva por una parte; y a la vez por otra de responder civilmente por el daño causado, si el damnificado decidió ejercer la acción civil dentro del proceso penal, para aprovechar las circunstancias ventajosas que lo vinculan al proceso penal, en éste sentido el demandado deberá ejercer su defensa en el contexto de la acción civil planteada independientemente de su responsabilidad penal.

---

\*7. Eugenio Florian. Ibidem. pag. 216

Es decir que su actuación civil dentro del proceso penal, depende única y exclusivamente de la actuación del actor civil, ya que si el actor civil ejerció su derecho dentro del proceso penal y fue admitido automáticamente el demandado deberá responder por está, pero si el actor civil desiste o abandona, éste se desliga de su responsabilidad dentro del proceso penal.

## 2.5. SU REGULACION LEGAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO:

Específicamente el artículo 132 reformado por el Decreto 32-71 nos expone: Demandados: " La acción civil se deberá promover en contra del imputado y procederá aún cuando no estuviere individualizado.

Podrá también dirigirse contra quien, por previsión directa de ley, responde por los daños y perjuicios que el imputado hubiere causado con el hecho punible.

Si en el procedimiento hubiere varios imputados y terceros civilmente demandados y el actor no limitare subjetivamente su pretensión se entenderá que se dirige contra todos." <sup>46</sup>

Además se le aplican todos aquellos artículos que le corresponden a todas las partes en su actuación dentro del proceso y especialmente los de las partes civiles, como el art.338 y el 339 del C.P.P., éste último que se refiere a su oposición a la constitución definitiva de la otra parte civil.

En el derecho comparado el artículo 88 del código procesal penal de la nación argentina nos expone una situación parecida a la nuestra y dice : "la constitución de actor civil procederá aun cuando no estuviere individualizado el imputado. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o mas de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos deberá obligatoriamente ser dirigida además contra los primeros. Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos".

---

<sup>46</sup>. Código Procesal Penal Guatemalteco.

### CAPITULO III

#### EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO:

##### CONCEPTO:

No solo los partícipes del delito pueden ser obligados a responder en el proceso penal por los daños civiles, sino que también puede ser citada a tal efecto la persona que según las leyes, responde por el daño que se hubiera causado con el delito, ésta persona es el civilmente responsable, denominado en nuestra ley como tercero civilmente demandado, y que consiste de conformidad con lo establecido en el artículo 135 del C.P.F., en la persona que por previsión directa de la ley, responde por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada.

A la par del demandado civil, perfectamente podría ser UN TERCERO que tenga responsabilidad por los daños y perjuicios, por ejemplo en el caso de lesiones culposas producidas al conducir un automóvil, bien podría ser que el titular del vehículo (colectivo o particular) no fuera el causante de las lesiones, por no ser el conductor, pero sería él, Tercero civilmente responsable por las lesiones ocasionadas. En conclusión la acción civil puede ejercitarse contra el que deba responder civilmente del delito, es decir que si un sujeto lesiona a otro menor, el padre de éste último (actor civil) podría hacer comparecer en el proceso donde aparece como responsable el menor, al padre de éste como civilmente responsable. 49

Un tema de debate permanente en las corrientes doctrinarias de la ciencia penal es si es posible citar en garantía dentro del proceso penal a las compañías de seguros en casos como el de las lesiones, por ejemplo si una persona que atropella a otra y le causa una lesión y tiene un seguro de daños a terceros, se puede citar a la compañía para que participe dentro del proceso como tercero civilmente demandado. Desde el punto de vista civil pareciera que sí; sin embargo existe una

---

49. Eugenio Florián. *ibidem* pag. 218

tendencia consistente en no involucrar a las compañías de seguros en los procesos penales para evitar complicaciones en el proceso. <sup>70</sup>

Para Castillo Barrantes la forma de responsabilidad subsidiaria también puede conducir a diversos sujetos de derecho frente a los tribunales penales como sujetos pasivos de la acción civil. Citando la legislación costarricense nos dice: En ese plan encontramos los padres, tutores, curadores o depositario inimputable y del imputable-disminuido, cuando hubiere podido evitar el daño o cuando hubieren descuidado sus deberes de guarda.

También es subsidiaria la responsabilidad del Estado, de las instituciones públicas, autónomas o semiautónomas y municipalidades, en cuanto al pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos. <sup>71</sup>

El código argentino en su artículo 97 nos da un concepto que se ajusta bastante al nuestro y nos expresa: "Las personas que según la ley civil responden por el imputado del daño que cause el delito podrán ser citados para que intervengan en el proceso a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria quien en su escrito, expresará el nombre y el domicilio del demandado y los motivos en que funda su acción."

### 3.2. CARACTERISTICAS:

#### 3.2.1. La subsidiaridad:

Se basa en que éste depende de la actuación del actor civil. Se lo involucra dentro del proceso, ya sea porque el imputado no es responsable en condiciones de responder directamente por los daños y perjuicios, o porque de algún modo lo vincula a éste, o porque la acción de pleito es con carácter solidario para ambos.

#### 3.2.2. Directamente responsable:

Como ya se indicó, que cuando el imputado del delito no

---

<sup>70</sup>. Ibidem. pag. 315

<sup>71</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem. pag. 161

isfacer directamente el pago de la responsabilidad civil, ya sea ser un menor, o ser alguien que trabaja para éste o de algun modo á ligado directamente al actuar del responsable del delito, el cero civilmente demandado responderá en forma directa por los daños sados por el imputado.

3.2.3. Tiene un caracter vinculante con el imputado:

Significa que debe ser alguien ligado al imputado y que por visión directa de la ley deba responder por el daño causado por el utado, no puede deducirse está acción contra cualquiera, debe de er un nexo o vínculo juridico con el imputado que lo haga en forma visible una persona que legalmente deba responder por dicho daño. t. 135 parrafo 2o. C.P.P.)

3.2.4. Es sujeto de actuación forzosa dentro del proceso:

De conformidad con el artículo 135 del C.P.P, por el caracter culante que ésta persona tenga con el imputado y que por previsión ecta de la ley deba responder por el daño causado, y para ello el or civil deberá en su demanda presentar el nombre, domicilio o idencia de éste para que el tribunal lo apersona de que debe ervenir en el procedimiento como parte demandada. 7ª

3.2.5. No puede escoger la via civil para dilucidar su ponsabilidad:

Al igual que al demandado civil, la ley no les concede éste echo, y únicamente se le otorga al actor civil, la facultad de er elegir entre la via penal y la civil para ejercitar su derecho indemnización por el daño sufrido proveniente del delito.

3.2.6. Tiene los mismos derechos que el actor civil dentro del ceso: Como parte del mismo, el codigo le otorga las mismas ultades y obligaciones que al actor civil, tanto para hacer valer exepciones y oposiciones, como para presentar prueba, alegatos y culos de estimación resarcitoria, como para sus notificaciones y ticipar en aquellas diligencias en que el juez o tribunal le den ticipación al actor civil con la exepción del abandono y el

desistimiento.

3.2.7. Su actuación dentro del proceso depende de la actuación del actor civil: ya que si este desiste o abandona su acción, la intervención del tercero civilmente demandado cesará.

### 3.3. DEFINICION:

De conformidad con los lineamientos que nos dá nuestro Código Procesal Penal, podemos decir que el Tercero Civilmente Demandado

Es la persona que por previsión directa de la ley, es obligado a responder dentro del proceso penal, por los daños y perjuicios provenientes del delito causado por el imputado, con el que tiene un vínculo jurídico.

### 3.4. SU ACTUACION DENTRO DEL PROCESO PENAL:

Como ya lo indicamos su actuación dentro del proceso penal en la parte civilmente demandada, la delimita el actor civil, la cual puede manifestarse en tres formas: forzosa, espontánea y de exclusión.<sup>72</sup>

Su intervención puede ser forzosa de conformidad con el artículo 135 del C.P.P., que regula que la persona que por previsión directa de la ley responda por el daño que el imputado hubiere causado con un hecho punible está obligada a intervenir en el procedimiento de que se trata de que el actor civil lo solicite y el juez la admita y apersona.

**Espontánea** es la intervención que se dá, de conformidad con el artículo 138 del C.P.P., que regula que " cuando en el procedimiento ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando a su participación".

**Y de exclusión** se dá en la forma expresada en el art. 139 del C.P.P. " La exclusión, el desistimiento o abandono del actor civil

---

<sup>72</sup>. Otoniel López G. Ibidem.

á cesar la intervención del tercero civilmente demandado". 74

Hablando del tercero civilmente demandado, podemos decir que la ley no quiere introducir al proceso a cualquier persona que con arreglo al derecho deba responder por el daño derivado del hecho que le atribuye al imputado. En primer lugar debido al carácter procesal de la acción civil respecto de la penal, el civilmente responsable únicamente responde por el mismo daño a cuya reparación está obligado el imputado. En segundo lugar, ese tercero responde por el daño si su obligación surge de la ley de una manera inmediata y no de una manera mediata, es decir que conforme la regulación procesal para definir el carácter de demandado basta configurar como imputado dentro del proceso, no se requiere haber adquirido la situación de procesado, y si lo es para el tercero civilmente demandado que además de ser persona prevista en la ley para responder por el daño debe tener un vínculo jurídico que lo liga al imputado. 75

Para Osorio los terceros en el proceso son: "Cada uno de los que tienen derecho para mostrarse parte en un juicio pendiente, cualquiera que sea la etapa en que éste se encuentre, siempre que acrediten fehacientemente que la sentencia que recaiga en el juicio pudiera afectar sus intereses propios o que según las normas del derecho sustancial, se encuentran legitimados para demandar o ser demandados. La intervención es obligada cuando el actor de la demanda o el demandado oponer excepciones previas o al contestar la demanda soliciten la declaración de aquel a cuyo respecto consideren que la controversia es fundada". (76) Esta conceptualización de los terceros en el proceso que hace Osorio se encuadran específicamente cuando la acción es planteada en los tribunales del orden civil y manifiestan la idea de que puede ser un tercero dentro del proceso, pero no se ajustan a los requisitos que debe cumplir el tercero civilmente demandado en

---

74. Código Procesal Penal guatemalteco.

75. Otoniel López Girón. Ibidem

76. Manuel Osorio. ibidem. pag. 740

proceso penal nuestro.

### 3.5. SU REGULACION LEGAL EN EL DERECHO GUATEMALTECO:

Como se dijo anteriormente , la conducta del Tercero Civil Demandado está vinculada a la del actor civil, de tal forma que el código contempla ambas figuras procesales en un mismo contexto de partes civiles, en tal sentido los artículos que se aplican por la actuación del actor civil también lo serán en lo que concierna al tercero civilmente demandado, unos lo harán con la misma participación y otros solo gozando de sus efectos como lo son los del desistimiento y abandono. Específicamente el código regula la figura procesal del tercero civilmente demandado dentro del articulado del 135 al 137, el 338, 339, 344 al 346 , 382 y todos aquellos que regulan la actuación de las partes dentro del proceso.<sup>77</sup>

## TITULO III

### CAPITULO I

#### REGULACION LEGAL Y DOCTRINARIA DEL PLANTEAMIENTO Y APLICACION DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL.

Acerca del planteamiento de la acción civil dentro del proceso penal, al estar contemplada en el código procesal penal el legislador no quiso dejar espacios, ni lagunas para ser llenadas por otros procesos, por lo contrario procuró manejar todas las figuras procesales que se relacionan con un proceso, y todos los alcances que provoca su encausamiento y desarrollo, y poder de ésta forma dilucidar todas las situaciones que conlleven a la aplicación de la responsabilidad penal y la responsabilidad civil que provoca la comisión de un delito, dentro de un sólo proceso, pensando que como el juez aparta tiempo en el proceso para condenar en costas y multas, también lo puede hacer para el resarcimiento de los daños.

---

<sup>77</sup>. Código Procesal Penal Guatemalteco.

juicios provocados por el hecho delictivo.

Cabe señalar que en la actualidad, es muy poca la actuación de la acción civil dentro de los procesos penales, dada talvés que la situación político social que se vive, como la inseguridad hace que clame por una pronta y cumplida justicia penal dejando en el mundo plano algo tan importante como lo es una especie de castigo y medida de prevención hacia el delincuente y hacia el que quiere inquirir mediante el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el delito y que a decir del maestro Eugenio Brician, a veces atemoriza más el hecho de pagar gran suma de dinero para purgar una pena y lo podemos observar en países como los Estados Unidos de Norte América, en donde las demandas por daños y perjuicios son tan comunes y que han dado gran resultado por encontrar buen paldo en los tribunales de justicia, que ha sido el arma de batalla y mejor defensa y de protección de los más débiles, porque a todos atemoriza el ser demandados por una gran suma de dinero, hasta las propias autoridades sienten respeto por evitarse una de éstas demandas, es por ello que es necesario dar a conocer las ventajas que el proceso penal nuestro ofrece para plantear la acción civil, y comparar los dos objetivos fundamentales de la ciencia y ley penal, uno hacia la colectividad al imponerse una pena y otro hacia la víctima al indemnizarsele por el daño sufrido.

#### COMPETENCIA Y LEGITIMACION:

Según Osorio se entiende por competencia la atribución que se otorga a un juez ú otra aútoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. (78) Couture la define como medida de jurisdicción asignada a un organo del poder judicial, a efectos de la determinación definitiva de los asuntos que es llamado a conocer por razón de la materia, de la cantidad, del lugar. (79) Ahora bien al respecto de

---

78. Manuel Osorio. ibidem. pag. 139

79. Crista Ruíz de Juarez. Historia del Derecho segunda edición.

quien es competente para conocer del planteamiento de la acción civil el código procesal penal es muy claro en el artículo 133 que expresa: "el juez que controla la investigación la admite para su trámite dará intervención provisional al actor civil, notificando de ello al Ministerio Público para que le otorgue la intervención correspondiente", significa que el planteamiento de la misma se hará ante el Juez de Primera Instancia Penal..., de igual forma los artículos 335, 338, 339, 340, 341, 344 especifican la competencia del Juez controlador respecto de la actividad de las partes, incluyendo a las civiles, ahora bien el conocimiento sobre la aplicación y desenvolvimiento de las pruebas y la decisión final sobre responsabilidad civil planteada, le corresponde al tribunal que emite la sentencia respectiva, al cual le es trasladado el proceso por el juzgado de primera instancia.

Respecto de la Legitimación, como lo hemos indicado anteriormente, el código regula que las personas legitimadas para ejercer la acción civil proveniente del delito dentro del proceso penal son, la víctima y sus herederos. (art. 129), de esta forma estaría legitimado para plantear la acción civil dentro del proceso penal ante el juez competente (de primera instancia penal) directamente o por medio de mandatario legal que tenga debidamente justificada su representación (art. 130).

A raíz de la puesta en funcionamiento del CENTRO ADMINISTRATIVO DE GESTION PENAL, mediante el acuerdo No. 65-98 de la Corte Suprema de Justicia, con vigencia el primero de octubre de 1998, se convierte el canal único para el planteamiento de la acción civil dentro del proceso penal identificando al juzgado que tiene conocimiento de la causa.

1.2. ES UN DERECHO DEL ACTOR CIVIL, ESCOGER LA VIA PROCESAL PENAL O LA CIVIL, YA SEA SIMULTANEAMENTE O POSTERIOR:

Castillo Barrantes nos dice al respecto refiriéndose a la legislación costarricense: "Aquel que ha sido perjudicado por comisión del delito se halla en la posibilidad de optar por llevar

ión civil a los Tribunales Civiles o a los Penales". <sup>60</sup>

De iguales maneras, el legislador nacional quiso dar al ~~al~~ juzgado civilmente por los daños y perjuicios provenientes del delito la oportunidad de un ejercicio alternativo, al permitirle de conformidad con el artículo 126 el escogimiento de la vía penal o la civil, ya sea simultáneamente o posterior a ésta, pero no le deja plena libertad, al enmarcarlo dentro de algunas limitaciones y responsabilidades, como por ejemplo si plantea su acción en el proceso penal y es admitida ya no puede hacer uso de una nueva acción ante los tribunales civiles a menos que desista o se abandone ésta, hasta antes del inicio del debate oral respondiendo por las costas que su interposición haya causado. (art. 128) y si se planteó por la vía civil no se puede plantear por la vía penal, (art. 126) o lo que es más aún si no se plantea en el proceso penal por esperar la sentencia y plantearla posteriormente ante el fuero civil, pero si ésta es absolutoria o extintiva de seguro la civil seguirá la misma tendencia.

Florian nos comenta que en España la acción civil puede ser ejercitada en un proceso civil antes o al mismo tiempo que se envuelve el penal, pero tiene que suspenderse hasta que en el proceso penal recaiga sentencia firme. Criterio que sigue un principio de coordinación lógica, debido a que de los dos juicios podrían darse sentencias contradictorias, con lo que se iría contra la armonía que debe existir entre los fallos judiciales. <sup>61</sup>

#### PLANTEAMIENTO DE LA ACCION CIVIL EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO:

Actualmente el planteamiento de la acción civil, proveniente del delito en el proceso penal, ha tenido algunas variantes, generandose poco de dificultades y demás responsabilidades para el actor civil, virtud de que con anterioridad, simplemente se podía delegar el ejercicio de la acción civil al Ministerio Público, y el fiscal

<sup>60</sup>.Castillo Barrantes. ibidem. pag. 172

<sup>61</sup>. E. Florian. ibidem. pag. 221

encargado de conformidad con el artículo 129 anterior, levantaba acta donde hacia constar tal situación y la comunicaba al juez, y los efectos respectivos. Esto en algunos casos generó descontento por los fiscales, primero porque se les recargaba el trabajo, por no haber suficientes fiscales, y el mismo que servía como fiscal de investigación lo era para el juicio y para el ejercicio de la acción civil, actualmente por lo regular solo se dedican a la aplicación penal desde su investigación hasta sentencia y recursos, por otro lado la crítica se dió en el sentido de que la víctima no solo recargaba el trabajo de los fiscales, sino que era la única favorecida al obtener el beneficio del pago de los daños y perjuicios, y se pudo haber considerado que si ésta obtendría un beneficio, pues que participó dentro del proceso para ganárselo, parece injusto, porque como hemos venido repitiendo el Estado está obligado además de buscar la imposición de una pena como un beneficio a la sociedad, debe de buscar el resarcimiento por el daño sufrido a la víctima como un beneficio particular hacia ésta.

En el capítulo anterior se trató sobre que la legislación nacional le permite al actor civil, escoger la vía que más le conviene o se ajuste a sus intereses, ya sea penal o civil para plantear una acción civil proveniente del delito, ya sea antes, simultáneamente o posterior a la penal, ahora bien, aquí observamos cierta diferencia cuanto a su planteamiento entre la vía penal y la civil, por ejemplo si se escogió la vía civil, ya no podrá ser ejercida en un proceso penal (art. 126) pero si se escogió la vía penal y fue admitida, pero se desiste o abandona antes del inicio del debate oral, ésta puede ser planteada en los tribunales del orden civil; el código no señala si deberá esperar la sentencia del proceso penal para poder acudir a los tribunales civiles, por lo que debe entenderse que la víctima puede escoger su oportunidad, tampoco dice nada al respecto, el código si dice que el juez civil debe de esperar la sentencia penal, para dictar la civil para que los fallos sean congruentes, como lo predica la doctrina española, y también deberá entenderse que el juez civil queda con completa libertad para dictar la sentencia civil, sin tener que

etarse a ninguna regla o condición del procedimiento penal.

La formalidad del planteamiento es a través de un memorial dirigido al juez controlador ( de primera instancia penal ) y quien a a cargo de controlar la investigación y el procedimiento paratorio para el juicio, que realiza el Ministerio Público con el auxilio de las partes involucradas, si el juez admite el memorial presentado, dará intervención a éste ( actor civil ) como parte dentro del proceso y notificará de ello al fiscal del Ministerio Público, relacionado con el caso para que le otorgue la intervención correspondiente ( art. 133 ). Si el proceso penal es llevado a debate oral, el actor civil será parte del mismo, siguiendo el orden que el Tribunal de Sentencia le designe para presentar sus planteamientos, alegatos y alegatos.

El Ministerio Público en el ejercicio de la persecución penal, solicita y solicita la apertura a juicio, de ello al ser calificada por el Juez, se convoca a los sujetos procesales para una audiencia oral a que sea discutida y despues se resuelve si accede.

El actor civil tuvo que constituirse antes de la presentación de la acusación para solicitar indemnización y reparación del daño o reparación del monto.

Posteriormente de que el juez decida abrir a juicio el proceso, el juez emitirá el auto respectivo y citará a quienes se les haya otorgado la participación definitiva en el procedimiento, a sus mandatarios, a sus defensores y al Ministerio Público, por el plazo comun de 10 días, a que comparezcan a juicio al Tribunal designado y constituyan un jurado para recibir notificaciones. (art. 344). <sup>ee</sup>

Un problema grave se presentaría para el actor civil como parte dentro del proceso, si el Fiscal del Ministerio Público, requirió el señalamiento o clausura u otra forma conclusiva, que no fuera la exhibición, en éste caso el juez al día siguiente lo notificará a las partes poniendo las evidencias para su examen por un plazo de 5 días ( art. 344 bis adicionado ) y fijará una audiencia dentro de un plazo

---

<sup>ee</sup>. codigo procesal Penal Guatemalteco.

no menor de 5 ni mayor de 10 días. En dicha audiencia las partes pueden objetar la solicitud de sobreseimiento, clausura o suspensión de la persecución penal efectuada por el Ministerio Público, o considerar que existen elementos de juicio suficientes para abrir debate y continuar el proceso presentando las pruebas necesarias.

Cuando dijimos que el problema era grave para el actor civil, nos referimos a que a la hora de la oposición de la intención del fiscal del Ministerio Público de no formular la acusación, ésta sí se hace por el actor civil, le deja posibilidades mínimas o ninguna de ser escuchada por el juez, debido a que por indemnización no podrá abrirse el proceso y lo enviaría a dilucidar su situación a los tribunales del orden civil, a menos que el actor civil sea también querellante adhesivo constituidos en una misma persona, de ésta forma tendrá mejores elementos de convicción hacia el juez que serán apreciados más por la parte penal que lo liga al proceso que por la parte civil.

Muy importante de tomarse en consideración es lo que regula nuestra legislación, al respecto de la actuación del actor civil dentro del debate y en especial al momento de la Discusión final de conformidad con el artículo 382, que en su segundo párrafo se refiere a que las partes civiles limitarán su actuación a los puntos concernientes a la responsabilidad civil y que el actor civil al concluir deberá fijar su pretensión para la sentencia, exponiendo el importe de la indemnización que pretende, y si no lo hiciere tendrá que acudir al juez de ejecución a plantearle la misma aunque ya en la audiencia de admisión al juicio hubiere especificado el importe y la forma de hacerlo efectivo, ésto significa por una parte ó que al actor civil se le presiona demasiado, o por la otra que al proceso penal no les interesa demasiado la acción resarcitoria proveniente del delito y que el legislador la incluyó por principios doctrinarios.

Todo esto implica un nuevo procedimiento, ante el juez de ejecución, mientras que si se hace en forma manifiesta el importe de la indemnización dentro del proceso penal en el momento que se otorga para la discusión y clausura del debate, el Tribunal en la sentencia

á la confirmación de si se acepta el importe o lo modifica. Considerado como un mero formalismo o tecnicismo que no debería de influir en el fondo del asunto, pero el legislador así lo consideró y el juez lo cumple al pie de la letra.

En todo caso si la decisión del tribunal relacionada con el pago de la indemnización no se cumpliera, la misma es ya es un título ejecutivo para proceder a su cobro.

Es importante la situación que se presenta o puede presentarse en algunos casos, previo al planteamiento de la acción civil o ya estando planteada ésta, parecida a lo que sucede con la acción penal y se trata de que la otra parte haga uso de la prejudicialidad o excepciones previas a resolver relacionadas con, si procede o no la demanda de acción civil, a éste respecto el artículo 292 del código expone: planteamiento de la cuestión y efectos: " la existencia de una cuestión prejudicial, podrá ser planteada al tribunal por cualquiera de las partes, por escrito fundado y oralmente en el debate. Durante el procedimiento preparatorio a cargo del Ministerio Público se deducirá ante el juez que controla la investigación." y el artículo 293 especifica: " las partes podrán oponerse al progreso de la persecución penal o de la acción civil, por los siguientes motivos: 1) Falta de competencia, 2) Falta de acción; y 3) Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil. Las excepciones serán planteadas al juez de primera instancia, o al tribunal competente según las oportunidades previstas en el procedimiento." La tramitación de las excepciones se hará por medio del procedimiento de los incidentes que establece la Ley del Organismo Judicial en los artículos del 135 al 140, artículo 295 cpp) sin que esto interrumpa la investigación. <sup>103</sup>

Dentro de los efectos que contemplan la resolución de las cuestiones prejudiciales están primeramente que se resolverán antes de cualquier otra situación del proceso, comenzando por la de competencia, si este se declara sin lugar el tribunal sigue conociendo, respecto a la de falta de acción si es declarada con lugar

---

<sup>103</sup>. Ibidem

corresponderá archivar los autos, salvo que la persecución o proseguir por medio de otro de los que intervienen y con relación a extinción de la responsabilidad penal o de la pretensión civil decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda. ( art. 2 declaradas sin lugar las excepciones presentadas, el procedimiento penal deberá continuar con el trámite respectivo regulado en el código procesal penal hasta llegar a la conclusión del debate y la sentencia

Otro de los puntos que se debe de tomar muy en cuenta es que a través del artículo 309 del código, la ley obliga al encargado de investigación, en este caso al Ministerio Público, a que además de establecer la identificación de los partícipes en el delito y de todas aquellas circunstancias que sirvan para valorar la responsabilidad penal y la punibilidad de éste, a que verifique el daño causado por el delito aunque no se haya ejercido la acción civil. Esto significa mucho por el planteamiento de la acción civil, porque el legislador tuvo la intuición de plasmar una obligación para el Estado, debido a que por un lado se pueda velar no solo por la aplicación de una pena para castigar el mal hecho por el delito sino que por el otro se verifique de oficio un estudio del daño que éste causó y por ser el Ministerio Público el primero que tiene contacto con todas las circunstancias y efectos del delito y sus consecuencias para que cuando el actor civil desee plantear su acción tenga una base, para establecer la magnitud de su indemnización en relación con el daño causado, en caso contrario tendría que iniciar investigaciones de hechos que talves ya estarían a su alcance.

Otro de los aspectos importantes que regula el código es que el denunciante pueda delegar el ejercicio de la acción civil al Ministerio público, para que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la misma. (Art. 301) pero en la realidad esto no se ve con frecuencia o nunca se ve, debido a que los fiscales del Ministerio Público están concentrados únicamente en la persecución penal, y si se les delega el ejercicio de la acción civil, lo más seguro es que olviden de plantearla o de hacer un mal trabajo al respecto, por tal motivo casi nadie tiene la confianza de hacer ejercicio de ésta

ulación legal.

REFORMAS A LOS ARTICULADOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
RELACIONADOS CON EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION CIVIL:

Los Decretos legislativos No. 32-96 y 79-97 de fecha de publicación 5 de junio de 1996 y 15 octubre 1997 respectivamente, produjeron un paquete de reformas a todo el articulado del código procesal penal encontrándose dentro de ellas las relacionadas con la acción civil, su planteamiento y las partes civiles, siendo éstos el 129, 130, 131, 132, 338, 339, 340 y 341.

El primero es el artículo 125, relacionado con el contenido y límites del ejercicio de la acción civil, y la variante reformada fue la misma, porque solo se cambio un par de palabras y es que en un principio el artículo contenía que el ejercicio de la acción civil en proceso penal se limitara a la reparación del daño causado..., y la forma cambio se limitará por comprenderá e introdujo además de la reparación del daño la de los perjuicios.<sup>84</sup>

Sí es de considerar la reforma que el legislador introdujo al artículo 129 por medio del Decreto mencionado, porque en vez de pensar en la aplicación del nuevo y moderno proceso penal, se dió un paso para atrás y criticamos sobremanera ésta actuación del legislador que va en contradicción, primero con lo que los creadores del código consideraron conveniente y en segundo con la opinión doctrinaria de los notados procesalistas como Eugenio Florian, Muñoz Conde, Castillo Llanes, entre otros quienes al unísono coinciden en que la obligación del Estado referente a la comisión de un delito es por un deber hacia la colectividad al buscar la imposición de una pena general y otra particular hacia el individuo al procurarle el resarcimiento de los daños y perjuicios que el delito le causó, y con la reforma indicada, a los nuevos legisladores se les olvidó este principio fundamental y eliminarón el último párrafo de dicho artículo

---

<sup>84</sup>. Ibidem

que contenía lo siguiente: " Cuando el titular de la acción incapaz y carezca de representación o cuando siendo capaz delegue ejercicio, la acción civil será promovida y proseguida por el Ministerio público. La delegación se hará por escrito o verbalmente. Quien la reciba levantará acta y la comunicará inmediatamente al juez que le corresponda." eliminando éste párrafo el legislador quiso desligar al Ministerio público de la participación civil dentro del proceso, pero quizá por un olvido involuntario no se percató que el artículo está vinculado en cierta forma con el artículo 301 del C.P.P. mediante el cual aún se le puede delegar el ejercicio de dicha acción al Ministerio Público, solo que mediante otro procedimiento.

La reforma sufrida por el artículo 130 fue mínima en relación a su contenido porque en el fondo casi se quiso decir lo mismo, lo único que cambió fue la redacción, al esclarecer la facultad que tienen aquellas personas que no puedan o no quieran actuar en el proceso hagan por medio de mandatario judicial debidamente facultado.

El artículo 131 y 132 al igual que el anterior, tuvieron la misma reforma más de forma que de contenido y solo tuvo cambios en la redacción.

El artículo 338, ha sido objeto de dos reformas la primera mediante el Decreto 32-96 y la segunda mediante el Decreto Legislativo No. 79-97, pero en ninguna de las dos tuvo cambios sustanciales, únicamente fueron cambios de redacción, de presentación y de resumen de texto.

El Artículo 339 reformado por el Decreto 79-97 al igual que el anterior, no fue sustancial su reforma sino más bien de presentación y de forma.

El artículo 340 reformado por el Decreto 79-97, si tuvo algunos cambios en relación a su presentación y en cuanto a su contenido, por una parte fija plazos para la audiencia oral de 10 a 15 días, para decidir la procedencia de la apertura a juicio y para recordarle al querellante y a las partes civiles nuevamente que para ser admitido en el proceso deberán manifestarlo por escrito al juez.

El artículo 341 reformado por el Decreto 79-97, solo cambio

...a de como el juez decidirá sobre las cuestiones planteadas , sobre apertura a juicio o sobre el sobreseimiento , clausura o archivo procedimiento.

En síntesis podemos decir que el legislador nacional actual, no supiera comprender la intención del legislador que le dió vida al código y de la magnitud de alcances que éste le dejó, al hacer reformas unas que se apartan de los principios doctrinarios que emplea la ciencia penal y otras solo para dar una mejor redacción o presentación del articulado.

## CAPITULO II

### PROCESOS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE CONTEMPLAN

#### LA INSTRUCCION Y LA ACCION CIVIL, EN EL

#### DERECHO GUATEMALTECO.

#### PROCEDIMIENTO COMUN:

Por excelencia es el proceso y soporte principal de todo el resto del código y por su importancia debe de estar integrado de todas las figuras procesales que pueden actuar dentro de las fases del procedimiento penal; en consecuencia el actor civil y el tercero eventualmente demandado no pueden quedar fuera de él, debido a que es allí donde se tendrá que dilucidar todos los efectos provenientes del delito, tanto lo relativo a la imposición de una pena o medida de seguridad, como del resarcimiento del daño que éste causó, si el actor lo así lo plantea, y quedará resuelto con la sentencia y su ejecución.

Como ya se indicó con anterioridad, los artículos que contienen específicamente lo relacionado a la participación del actor civil en el procedimiento común son del 124 al 140, 309, 338, 339, 340,

341, 344 al 346, 382, el capítulo II, título I, del libro II, relativo a los obstáculos a la persecución penal y civil y todos aquellos se relacionan con la participación, derechos y obligaciones de partes dentro del proceso penal. <sup>es</sup>

## 2.2. PROCEDIMIENTO ABREVIADO:

Este es uno de los procedimientos especiales que contempla el código procesal penal y está contenido en los artículos del 464 al 466 específicamente. Este proceso es creado para descongestionar el trabajo a los Tribunales de Sentencia de aquellos casos que por situación no son de gran impacto social o de relevancia jurídica y no ameritan un proceso tan formal como lo es el debate oral para poder resolverse, y según el artículo 464 se puede aplicar a aquellos delitos que de conformidad con la estimación que haga el Ministerio Público y de la calificación jurídica que hiciera de éste, la pena máxima no supere los cinco años, entonces procederá su aplicación y conocerá y resolverá un Juez de Primera Instancia penal.

Según el articulado del código, que contiene a éste proceso, la participación en el mismo le concierne al Ministerio Público, al acusado y a su defensor y al querellante adhesivo, tanto para actuar dentro del mismo, como para impugnar sus efectos ( arts. 464 y 466).

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 466, al apelarse la sentencia civil no se le dará intervención en el proceso y únicamente podrá apelarse la sentencia si no estuviere conforme con el fallo que perjudicaría en un juicio posterior dentro del fuero civil, siempre cuando ya hubiere planteado su acción y ésta fue admitida por el juez controlador de la investigación; de ésta forma lo regula nuestro código en su art. 466: " Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión. La acción civil no será discutida y se podrá deducir nuevamente ante el tribunal competente

---

<sup>es</sup>. Ibid

orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes <sup>mas</sup>iles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia haya sobre el resultado de una reclamación civil posterior" el artículo 464 contiene que "Si el Ministerio Público estimare conveniente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad" ésta misma frase de una pena no privativa de libertad es interpretada en practica por los jueces como pena de multa o de medida de seguridad, y no como una indemnización del daño, por tanto no entran a cubrir ninguna de las circunstancias civiles dentro del proceso deviado.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACION:

Tiene su origen y fundamento en el artículo 263 y 264 de la Constitución Política de la República que se refieren al Derecho a la exhibición personal y la Responsabilidad de los infractores, respectivamente. El código procesal penal lo contempla en los artículos del 467 al 473, del libro IV de los procedimientos específicos, y se refieren especialmente cuando se hubiere interpuesto recurso de exhibición personal, sin haberse hallado a la persona a cuyo favor se solicitó y existieren motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en custodia por funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado o por agentes regulares o irregulares, sin que se conozca la razón de su paradero y será la Corte Suprema de Justicia la que dirija y autorizará el mandato de averiguación para el investigador designado. (art. 467)

En forma expresa, el articulado del código que se refiere al procedimiento identificado, no lo relaciona con el planteamiento de la acción civil que se pueda deducir contra los funcionarios o agentes infractores durante el procedimiento preparatorio, pero el tercer párrafo del artículo 470 expone que: "Cumplida la investigación, se aplicarán las reglas del procedimiento común" ; el artículo 472 nos

regula : "A partir del auto de apertura del juicio, rigen las reglas comunes, inclusive para decidir el tribunal de sentencia competente el 471 expresa que : " si el Ministerio público o el invest. designado formula la acusación, el juez competente conocerá el procedimiento intermedio..", significa esto que el procedimiento especial de averiguación sufre una metamorfosis para convertirse también en un procedimiento común o lo que es lo mismo un procedimiento especial, al que se le aplicarán todas las reglas del procedimiento común, estando dentro de éstas, la facultad que se le dá tanto al querellante por adhesión como al actor civil que es la facultad procesal que nos interesa, y en éste caso procederá hacer el planteamiento de la acción civil ante el juez controlador , para que sea admitida y sea aceptada como parte dentro del proceso, para deducir responsabilidades del delito cometido por los funcionarios públicos , agentes o miembros de las fuerzas de seguridad del Estado.

El momento de hacer el planteamiento de la acción civil ante el Juez controlador es a tenor de los artículos 470 y 471 del código de procedimiento, en la fase del procedimiento intermedio, luego de haberse cumplido la investigación, que es donde se comienzan a aplicar las reglas del procedimiento comun.

Será el Juez Controlador, quien decidirá de conformidad con la interpretación lógica y jurídica, si la admite o no, y lo que es procedente sería de que si, porque los funcionarios públicos, agentes o miembros de las fuerzas de seguridad que cometan arbitrariedad están exentos de la acción penal, ni de la civil y deberán cumplir con ambas y el Estado en forma solidaria debe responder por las acciones cometidas por sus empleados.

#### 2.4. JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA:

Este es un proceso especial que el ordenamiento procesal penal vigente nuestro contempla dentro de los artículos 474 al 477 y se aplica a aquellos delitos que son perseguibles únicamente y exclusivamente por acción privada, mencionandose los contenidos en el artículo 24 quater del código procesal penal , reformado por el

reto legislativo 79-97 ya mencionado y que regula lo siguiente: "serán perseguibles, solo por acción privada los delitos siguientes: 1) los relativos al honor; 2) Daños; 3) Los relativos al hecho de autor, la propiedad industrial y delitos informáticos: a) Violación a derechos de autor; b) Violación a derechos de propiedad industrial; c) Violación a los derechos marcarios; d) Alteración de gramas; e) Reproducción de instrucciones o programas de computación; f) Uso de información. 4) Violación y revelación de secretos; 5) Estafa mediante cheque. En todos los casos anteriores se procederá únicamente por acusación de la víctima conforme el procedimiento especial regulado en éste Código;" y de todos aquellos de conformidad con el artículo 26 cumplan con los requisitos ahí establecidos, y que se relacionan con la conversión de los delitos de acción pública en privados por su contenido de bajo impacto social y expresa: " Las acciones de ejercicio público podrán ser transformadas en acciones privadas, únicamente ejercitadas por el agraviado conforme el procedimiento especial previsto y siempre que no produzcan impacto social en los casos siguientes: 1) Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal conforme el criterio de oportunidad. 2) En cualquier delito que fuera de denuncia o instancia particular, a pedido del legitimado a actuar, cuando el Ministerio Público lo autorice, porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. 3) en los delitos contra el patrimonio en el régimen previsto en el inciso anterior, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, si en un mismo hechoiere pluralidad de agraviados, será necesario el consentimiento de dos ellos, aunque uno solo hubiere asumido el ejercicio de la acción penal".

La acción civil puede ser planteada de conformidad con el segundo inciso del artículo 474, con la ventaja de que en éste proceso el procedimiento preparatorio y el procedimiento intermedio se omiten, presentándose la querrela de conformidad con el artículo 474 directamente al Tribunal de Sentencia competente; pero, con la entrada

en vigencia del acuerdo No. 65-98 de la Corte Suprema de Justicia, se sobrepone en forma arbitraria en algunos artículos del código y la misma Ley del Organismo Judicial, y que crea el Centro administrativo de gestión penal, será ante éste a quien se presentará quien la enviará al tribunal respectivo. Mediante el Acuerdo No. 68 con vigencia el 07 de septiembre de 1998 la Corte Suprema de Justicia crea el Tribunal Duodécimo de Sentencia Penal del departamento Guatemala, el que va a tener la función específica de conocer delitos de acción privada del departamento de Guatemala, debiendo demás tribunales de sentencia remitir los expedientes por delito acción privada que tuvieran en trámite, y de su entrada en vigencia mes de diciembre de 1998 el citado Tribunal ha conocido de 638 casos.

Como lo hemos anotado anteriormente, por principio de economía y celeridad procesal el procedimiento preparatorio se omite, a menos que el querellante lo solicite de conformidad con el artículo 476, en ese caso el Tribunal enviará el expediente al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 474 expresa: "Si el querellante ejerciere la acción civil, cumplirá los requisitos establecidos para el efecto en este Código", refieren a los requisitos establecidos en el Procedimiento Común significando esto que el legislador planteó en forma clara y expresa que en este proceso el querellante puede ejercer en forma conjunta acción privada y la acción civil, proveniente de los delitos respectivos. <sup>66</sup>

Requisito previo al juicio de acción privada es una audiencia Conciliación, que se celebra y en la cual de conformidad con el artículo 477 reformado por el Decreto Legislativo 79-97, antes celebrarse ésta las partes podrán a su prudente arbitrio, someter el conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación unidad nueva del Organismo Judicial, creada por acuerdo No. 21/998 la Presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema

---

<sup>66</sup>. Ibid.

sticia el 25 de septiembre de 1998, para que las partes convengan, cuando así se levantará acta simple y se enviará al tribunal para su homologación; pero si las partes no acuden a dicho centro, o siéndolo no llegan a ningún acuerdo posible, deberán acudir a la audiencia de conciliación ante el Tribunal de Sentencia designado, y dentro de ésta tampoco se llega a ningún arreglo positivo, el tribunal citará a juicio oral en la forma que corresponde de conformidad con el código. #7

Algo muy importante es que al permitirsele al querellante, el ejercicio conjunto de la acción privada y la acción civil, su secuencia lógica sería que el imputado resultara culpable del delito y de las responsabilidades civiles, pero el legislador no quiso que se le escapara nada y también previó que pudiera demandarse responsabilidades civiles a otra persona que se pudiera ligar al proceso e incluyó también aquí al Tercero civilmente demandado que de conformidad con el artículo 480 primer párrafo expone lo siguiente: "Finalizada la audiencia de conciliación sin resultado positivo, el tribunal citará a juicio en la forma correspondiente. El término final para la incorporación forzosa o espontánea del tercero civilmente demandado coincide con el vencimiento del plazo de citación a juicio".

#### 5. JUICIO PARA LA APLICACION EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION:

El mismo está contemplado en los artículos 484 al 487 del Código procesal penal, son únicamente cuatro artículos específicos los que exponen el contenido de éste proceso, pero lo complementan todos aquellos artículos del procedimiento común que se relacionan con el desenvolvimiento de éste, desde la etapa de preparación hasta la sentencia, recursos y ejecución de la misma.

Este es un proceso en el que de conformidad con el artículo 484 se regula que: " Cuando el Ministerio Público después del

---

#7. El Tribunal 12o. de Sentencia penal, conoce de los delitos de acción privada, creado por acuerdo 68-98 de la CSJ

procedimiento preparatorio, estime que sólo corresponde aplicar medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio la forma y las condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicando también los antecedentes y circunstancias que motivaron el pedido", con ésto entendemos que se le dan facultades amplias al Ministerio Público para estimar el delito, sus consecuencias y culpabilidad del sindicado, para que al concluir el procedimiento preparatorio e intermedio en lugar de presentar al juez la acusación, pedir la apertura a juicio, solicite la aplicación de una medida de seguridad, misma que el juez puede rechazar por entender que corresponde la aplicación de una pena y ordenarle presente la acusación respectiva. (art. 485 numeral 3). <sup>ee</sup>

Del articulado contenido en éste proceso no se expresa nada sobre el planteamiento o no, de la acción civil, aunque al aplicarse las reglas del procedimiento común se estaría manifestando en forma tácita un argumento de poderse presentar, pero del numeral 4 y del numeral 5 del artículo 485, que expresan: " El juicio aquí previsto se tramita independientemente de cualquier otro juicio" " La sentencia versa sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección" respectivamente, entendemos con ésto que la intención del legislador para éste proceso en relación al planteamiento de la acción civil proveniente del delito ,es que la misma se deduzca en el tribunal del orden civil, a no ser que de conformidad con el artículo 486 relativo a la transformación del proceso, por resultar que no es posible la aplicación de una pena se convierta en un procedimiento común y atraiga a todas las figuras procesales al mismo como por ejemplo al querellante adhesivo y al actor civil para plantear la acción correspondiente.

## 2.6. JUICIO POR FALTAS:

Es el último de los procedimientos específicos, que enumera el código procesal penal, y lo contempla dentro de los artículos 488

---

<sup>ee</sup>. Código Procesal Penal guatemalteco

, habiendo sufrido reformas el primero y el ultimo articulo adicionado por medio del Decreto legislativo 79-97, y al igual que el procedimiento anterior son cuatro los articulos que lo desarrollan en forma espontanea.

Este proceso a contrario de los otros que contiene el código, la detención no le corresponde a los jueces de primera instancia y de segunda, sino que el juez competente para conocerlo es el juez de tercera instancia, especialmente si son de la rama penal y se circunscribe a los delitos contra la seguridad de tránsito y las faltas contempladas en el Libro III del código penal, Decreto 17-73 y todas aquellas cuya sanción sea una multa.

Esto significa que por lo poco grave y poco dificultoso de la infracción, se deja fuera el planteamiento de la acción y responsabilidad civil.

## TITULO IV

### CAPITULO I

LAS VENTAJAS QUE OFRECE LA VIA PENAL, PARA EL PLANTEAMIENTO DE LA ACCION CIVIL PROVENIENTE DEL DELITO:

En nuestro país desde la entrada en vigencia del actual procedimiento procesal penal, ha tenido serias criticas las que se han ido superando en virtud de que el mismo se ha ido acoplado y adaptando al andamiage judicial y para ello han sido necesarias la introducción de algunas reformas legislativas, asi como las constantes capacitaciones y talleres que se han efectuado al respecto de las instituciones y personal involucrado en su aplicación, pero no significa esto que ya se ha pulido en un ciento por ciento la misma, al contrario aún van quedando algunas lagunas sobre ciertas etapas procesales y procedimientos que contempla el código, a las que no se les ha dado la importancia ni la incorporación efectiva

que éstas deberían de tener dentro del procedimiento penal, debido a la situación socio-política que vive el país desde la entrada en vigor de la nueva ley lo que se ha pretendido es generar gran impacto dentro de la sociedad guatemalteca y sobre la comunidad internacional de la aplicación penal es efectiva y se puede contar y confiar en ella presentando una nueva y mejorada estructura del organismo judicial, debido a ésta gran presión por generar en la consciencia de las personas la aceptación incondicional de la nueva estructuración penal se ha centrado toda la atención de la aplicación del nuevo código en la aplicación de las penas y las medidas de seguridad dejando rezagadas y dedicándoles menor espacio en la incorporación al procedimiento penal a figuras procesales como la del ACTOR CIVIL, DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO y en si la del DEMANDADO CIVILMENTE POR EL DELITO DENTRO DEL PROCESO PENAL, que el código contempla y el legislador plasmó con el fin de que éstas fueran parte del procedimiento penal, para que al manejarse en toda su plenitud en un mismo proceso se pudiera aprovechar, que en un solo juicio al plantearse tanto la acción penal como la civil se vincularan todos los aspectos que en una presente y resulten asimismo beneficiosos para la otra, como pueden ser las pruebas, testigos, alegatos, etc. de ésta cuenta la poca aplicación y el poco espacio e importancia que se le da a la acción civil proveniente del delito en el proceso penal, es porque en muchas circunstancias al Estado o a la Sociedad misma le interesa satisfacerse de justicia penal dando margen a que la acción civil no se aplique en toda su magnitud o se tenga que dilucidar en el tribunal, desperdiciándose la oportunidad legal que el legislador contempló plasmada en el código, al no aprovecharse de las ventajas que el procedimiento genera tanto para la víctima como para el Estado mismo.

Una de las principales ventajas que ofrece el código al plantear la acción civil, se hace notar a simple vista y que el legislador y los autores del código precisaron siguiendo las corrientes doctrinarias y la legislación comparada, al permitir que pudiera unirse en un solo proceso el desenvolvimiento de ambas acciones siendo éste el de Economía procesal, como ya se indicó tanto para

tes como para el propio Estado; la unicidad del ordenamiento jurídico por las acciones en reparación que nacen de los delitos se den ejercer en la vía penal, pero siendo en el fondo cuestiones de derecho civil, y su sede natural estaría en la vía civil y su titularía ejercerlas allí, pero al actuar en otra vía como se ha indicado aprovecharía el caudal de ventajas que el proceso penal en sí le ofrece,<sup>(99)</sup>. Sobre el particular, el código procesal penal anterior, derogado por el actual, en los artículos 67 y 68 que contenía como resultado de la comisión del Delito dos tipos de acciones, la penal daba lugar a la sanción penal y la civil para el pago de las responsabilidades civiles, pero en la práctica procesal se dilucidaban tribunales separados, ocasionando dos procesos tanto para la víctima, para el imputado y para el Estado, por tanto se considera como una ventaja muy provechosa la forma en que el nuevo ordenamiento procesal penal, regula el planteamiento de la acción civil dentro del proceso penal ( art. 126 CPP).

Siguiendo los criterios de la Teoría Positiva, relacionada con el ejercicio de la acción civil proveniente del delito, tratada ya por los autores, podemos decir que para el Estado es una función esencial a cargo suyo la de forzar la reparación, en interés directo del particular ofendido y en interés mediato de la sociedad; y en aras de la protección del interés colectivo; el Estado, a la par de la pena, debe ordenar la reparación, de carácter no menos público que ella. Por eso el juez debería condenar de oficio al delincuente al pago de la indemnización de los daños y perjuicios y a la restitución del objeto del delito cuando sea posible, aunque la víctima no lo solicite. Si el individuo no lo demanda, el interés social se le presenta al juez y también al Ministerio Público, así como el artículo del código le exige que deberá verificar el daño causado por el delito aún cuando la acción civil no hubiere sido ejercitada, debería tener fundamento en el interés social y en el nombre y en sustitución del ofendido estar obligado a pedirla al juez y el legislador debería

---

<sup>99</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem pag. 172

de regularlo, y no como se ha venido haciendo que en vez de li Ministerio Público al ejercicio de la acción civil dentro del p penal, las reformas incorporadas al código como la del artículo desvinculan del mismo y lo encaminan a que se dedique únicament búsqueda de la imposición de la pena, dejando por un lado cri muy acertados como los de los doctrinarios positivistas que ven indemnización un componente de la sanción pública, a la que el está obligado a conseguir. 90

Revisando los comentarios doctrinarios de connotados auto maestros del Derecho Penal, como Velez Mariconde, Castillo Barr Muñoz Conde, Eugenio Florian, Sandoval Villacorta, entre otros comentarios de penalistas nacionales, y mirando las cosas de punto de vista del actor civil y de los criterios de la positiva, podemos decir que el escogimiento de la vía penal plantear la acción civil proveniente del delito en el D Guatemalteco trae aparejada considerables **VENTAJAS** entre enúmeraremos las siguientes:

1. Es menos oneroso constituirse en parte civil dentro del p penal, que reclamar su derecho en la vía civil, debido a el proceso ordinario civil, el actor deberá cargar con todo peso de todas las actuaciones judiciales y del impulso proce
2. El actor civil en sede penal, en el procedimient investigación, en el preparatorio y en todas aq intervenciones en que tenga que actuar por escrito, lo har tener que adherirle al papel, el pago de timbres fis mientras que en el civil estará sujeto a éstos.
3. En el Proceso Penal, el actor civil no está obligad afianzamiento de costas y sólo está obligado de conformid el artículo 128 del código al pago de éstas si desi abandona el proceso, mientras que en el proceso civil, demandado lo solicita deberá afianzar las costas que el proc

---

90. Ibidem. pag. 135

pueda causar.

Si el actor civil escoge la vía ordinaria civil para plantear su acción, solo él ofrecerá y aportará las pruebas que acrediten su derecho, y casi todas las diligencias y actuaciones hechas serán a petición suya y a su costa, mientras que si escoge la vía penal, para plantear la acción civil proveniente del delito, aprovechará que el proceso penal le ofrece todos éstos en forma conjunta con las demás partes procesales.

Si actúa en el proceso civil, el actor civil será el investigador que busque las pruebas para ofrecerlas al tribunal, mientras que en el proceso penal, puede aprovechar toda la investigación que pueda aportar el Ministerio Público, con auxilio del Querellante adhesivo, la policía investigativa y el Juez Controlador, quienes tendrán el mayor peso de la investigación de los hechos.

Otra de las ventajas importantes para el actor civil dentro del proceso penal, es que aquí será el juez quien se encargue de llevar todo el impulso procesal, en cambio si actúa en un tribunal civil será el solo quien deberá cargar con todo el peso del impulso procesal.

Si escoge el proceso penal, en la etapa del juicio será el fiscal del Ministerio Público y el Tribunal, los encargados de formalizar y de llevar el mayor peso, en las actuaciones que se realicen con relación a la aportación de las pruebas, los interrogatorios, etc. y el actor civil solo tendrá que ligar las mismas en una forma suplementaria a su actuación, para concretar más fácilmente la responsabilidad civil del acusado por el delito cometido, mientras que en el juicio civil le resultará toda ésta carga procesal muy pesada y muy difícil de llevar. <sup>71</sup>

---

<sup>71</sup>. Ibid. pag. 172

8. En la mayoría de los casos, lo que hará el actor civil, dentro del proceso penal, es beneficiarse del trabajo del Ministerio Público o del Juez y en su caso del Querrelante adhesivo si fuese el mismo, quienes realizarán la mayor parte del trabajo él, al aportar todas las pruebas de cargo desde la etapa de investigación hasta la sentencia, encontrando todos los elementos que demuestren la comisión del hecho delictivo e impliquen participación en el mismo del acusado, quedando al actor civil derecho de invocarla a su favor vinculándola a su caso.
9. El proceso penal en sí provoca en el acusado, mayor intimidación para obligarlo a reconocer el daño causado por el delito sentirse más presionado por todo el aparato judicial que lo acorrala y más agobiado por el peso y las medidas circunstanciales del proceso penal, que se inclinará más fácilmente a aceptar obligación de resarcir el daño causado o de hacer cualquier forma de pago o transacción sobre su responsabilidad civil, mientras que en un juicio civil se puede mostrar más indiferente y más duro y rebelde en cuanto su obligación civil hacia su víctima.<sup>92</sup>
10. Otra ventaja importante para el actor civil dentro del proceso penal es que aquí los medios de investigación que se utilizan son más poderosos y eficaces que en el proceso civil, para llegar a establecer la culpabilidad del acusado y que los medios de prueba que se presenten resultarán más eficaces y mejor aceptados por el tribunal, que lo que resultaría en el proceso civil, en donde además de no contar con el sistema profesional de investigación tendrá que convencer al juez sobremedida de "los hechos que intenta probar."<sup>93</sup>

---

<sup>92</sup>. Ibid. pag. 173

<sup>93</sup>. ibidem

En el proceso penal se dispone en forma ventajosa de la detención del imputado, situación de aflicción que provoca en éste una presión constante, como tortura prima facie al juicio, que lo obligará más fácilmente a aceptar su responsabilidad por el delito para provocar en el tribunal un sentimiento de piedad para buscar una sentencia más ligera, caso de no aceptarla podría provocar en el tribunal una reacción contraria por su irresponsabilidad e irrespeto a su obligación.

El actor civil que lleva su acción al proceso penal, se beneficiará en forma directa de los casos de citaciones y notificaciones que haga el juez controlador o el tribunal de sentencia, mientras que en el proceso civil, deberá estar al pendiente de éstas e incluso solicitando al tribunal que se realicen las mismas.

A decir del Maestro Castillo Barrantes, la opción de la vía civil no es ventajosa solamente para el ofendido, lo es también para la sociedad, porque el damnificado por el delito, al llevar su acción al proceso penal, contribuye al esclarecimiento del hecho y a la determinación de las responsabilidades resultantes. 94

El particular ofendido se convierte en un verdadero colaborador de la justicia penal, porque así como el puede sacar provecho para su tesis con la prueba recogida por la policía investigativa los fiscales del Ministerio Público y el Juez controlador, recíprocamente la tarea de éstos últimos se verá aliviada por la contribución del particular que diligentemente busca y ofrece sus pruebas y alegatos, dando como resultado una ventaja solidaria entre las partes que buscan la comprobación de la culpabilidad del acusado en la comisión del delito, la imposición de una sanción penal y el pago de las responsabilidades civiles,

---

94. Ibid. pag. 174

siendo ésta unión y comunicación de fuerzas, ideas y propositivas, un verdadero ejemplo en el desarrollo del proceso que sería como alcanzar el ideal pleno del derecho penal: una comunión que debe existir entre las partes de un mismo bando que persiguen la aplicación de la justicia y el castigo ejemplar al culpable. 95

15. La escogencia de la vía penal por el actor civil, resulta tan ventajosa para el Organismo Judicial en su conjunto, debido a que éste evita que por el mismo delito, sus consecuencias y resultados, se tenga que utilizar tribunales distintos ocasionando por una parte más gastos al Organismo Judicial al tener que poner en actividad mayor número de personal y jueces y por la otra parte evita que los tribunales civiles se congestionen con todo un proceso, para deducir la responsabilidad civil proveniente del delito, que puede ser dilucidado y resuelto dentro del proceso penal.
16. El proceso civil, por lo regular es lento y costoso, mientras que si la acción civil proveniente del delito se plantea dentro del proceso penal, se aprovecha la celeridad y los plazos de éste. Incluso la sentencia penal, la que incluirá lo relacionado con la responsabilidad civil a que está obligado el actor, consiguiendo un juicio más rápido y menos costoso.
17. Para Eugenio Florian una ventaja del planteamiento de la acción civil dentro del proceso penal, del hecho ilícito cometido, es el lugar al resarcimiento de daños y perjuicios y que la amenaza de dicho resarcimiento ejerce sobre el delincuente una presión psicológica superior a la misma pena. Significando que en muchas ocasiones el delincuente especialmente el que lucra con delitos como los sicarios, ladrones, plagiaros y estafadores

---

95. ibid. pag. 175

entre otros, prefieren sufrir una pena privativa de libertad <sup>CAERNA</sup> que desprenderse por ningún motivo de parte alguna del producto del botín generado por su delito. 96

Florian también nos expresa que otra de las ventajas que se resientan con el planteamiento de la acción civil dentro del proceso penal, es que se dirige al igual que la penal hacia un mismo fin, que es la tutela del orden social y que al ejercerse en la vía penal la acción civil, el resarcimiento será más rápido y esto no solo satisface a la víctima, sino que impide la engaña privada, que se ocasionaría si la víctima quedará al esparmo lento y tardío de la ley, (97) de iguales maneras se expresan de Mata Vela y De León Velasco. 98

Además de satisfacer a la víctima, con el resarcimiento rápido, también se satisface la conciencia pública, al cumplir el Estado la doble obligación, que es la protección a la sociedad, del delincuente y la indemnización a la víctima del delito.

A pesar que la acción del lesionado encontraría su fuero natural en el tribunal civil nuestro legislador aún siguiendo el criterio tradicional de considerar a la acción civil como privada, ha permitido que la misma pueda ejercitarse en el proceso penal, haciendo con esto dar una solución más fácil y rápida al resarcimiento y evitar una discrepancia de soluciones sobre el mismo punto entre el juez penal y el juez civil.

Para Muñoz Conde, la aplicación de la acción civil dentro del proceso penal supone enormes ventajas para los perjudicados por

---

96. E. Florian. Ibidem. pag. 207

97. Ibidem. pag. 208

98. De Mata Vela y De León Velasco. Ibidem pag. 303

el delito ya que en los sistemas donde se ejercen y resue separadamente, concluido el proceso penal, el perjudicado incoar un nuevo proceso civil, para obtener la declaración de ésta naturaleza y el resarcimiento respectivo, perdiéndose ello todas las ventajas de economía procesal que el proceso p ofrece. \*\*

22. Ventaja trascendental para el actor civil, al plantear su acción en el proceso penal es que si considera que no le conviene puede desistir o abandonarla en su oportunidad procesal y poder acudir a un tribunal del orden civil, pero por el contrario si ha planteado su acción primeramente en un tribunal civil, no podrá plantearla dentro del proceso penal y con ello perder todas las ventajas que el proceso penal le ofrece. ( Art. 126 y 128 del CPP ).

Podríamos hacer una lista interminable de las ventajas que ofrece la vía penal, para plantear la acción civil proveniente del delito del derecho guatemalteco, pero consideramos que con las ya enumeradas se puede dar a entender la idea de la importancia de ésta situación procesal a la que se le debería dar toda la seriedad del caso y objeto de reformas legislativas favorables, para que se vincule al Estado y al Ministerio Público a su acción, para que cuando la acción no sea ejercitada por el ofendido, éste puede hacerla efectiva también para que el juez en función del interes social que se le impone de oficio exija a los fiscales del Ministerio Público la aplicación de la misma y no como ha sucedido actualmente en que el legislador en lugar de apoyarla, con sus reformas ha pretendido desvincular al Estado de la aplicación de la acción civil, dejándola solo en manos del ofendido como sucede con el artículo 129 CPP, y no solo esto si no que además el Código exige una serie de requisitos y de procedimientos que no parecen acordes y justos y si muy rígidos como lo son, de que si el actor civil no estima el importe aproximado de la indemnización o forma de establecerla se le tomará como un desistimiento tácito

---

\*\* . Muñoz conde. Ibidem. pag. 525

te del juez controlador art 338 CPP ó si en el momento de la acusación y discusión final en el debate oral tampoco lo hace vamente tendrá que acudir al juez de ejecución penal para dilucidar misma porque el tribunal de sentencia no entrará a conocer dicho to, art. 382 CPP, como si no fuera una obligación del Estado y de órganos de justicia de velar por el estricto cumplimiento de ésta procurar la imposición de la pena y el resarcimiento del daño como secuencias penales del delito.

A pesar de las innumerables ventajas que ofrece la vía penal para plantear la acción civil en el derecho guatemalteco, de nuestro estudio pudimos observar que el ejercicio y aplicación de la misma no dá en todos los procesos que se presentan ante los tribunales del orden penal, por diferentes causas que señalaremos más adelante, por pronto presentaremos un cuadro y unas gráficas de opinión y sobre encuesta efectuada con un grupo de fiscales, defensores públicos, abogados litigantes y jueces penales, relacionada con la aplicación , ventajas y/o desventajas de la aplicación de la acción civil dentro del proceso penal y de los casos que atendieron los 12 tribunales de sentencia del municipio de Guatemala con el porcentaje aproximado de casos en que se presentó la acción civil proveniente del delito junto con el proceso penal.

De los encuestados la opinión recogida es la siguiente:

El 85 % Considera que no en todos los procesos penales tiene aplicación la Acción Civil Proveniente del Delito.

El 97 % de Que No es un Distractor del Proceso Penal.

El 95 % de Que es una obligación del Estado además de la Imposición de la pena, velar por el resarcimiento de los daños y perjuicios de la víctima del delito.

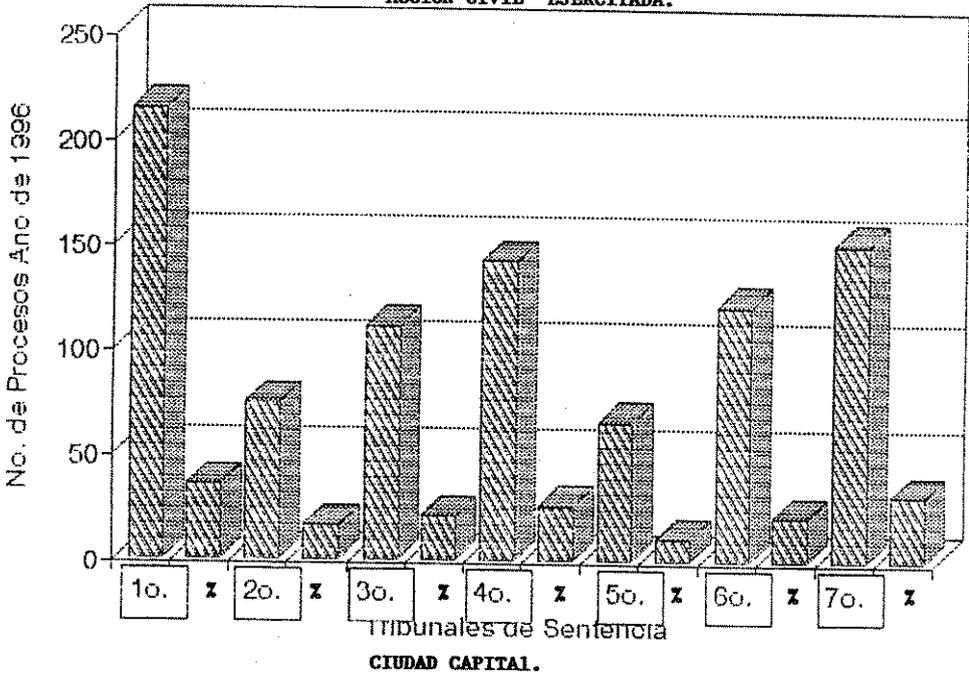
El 85% Opina que es Ventajoso para el Actor Civil plantear su Acción dentro del proceso penal.

El 60% Que se debería de plantear la acción civil en los tribunales del orden civil y

El 100 % coincidió en que el resarcimiento del daño proveniente del delito es tan importante como la imposición de la pena misma.

# Procesos Atendidos por los Tribunales de Justicia y el % aproximado de la

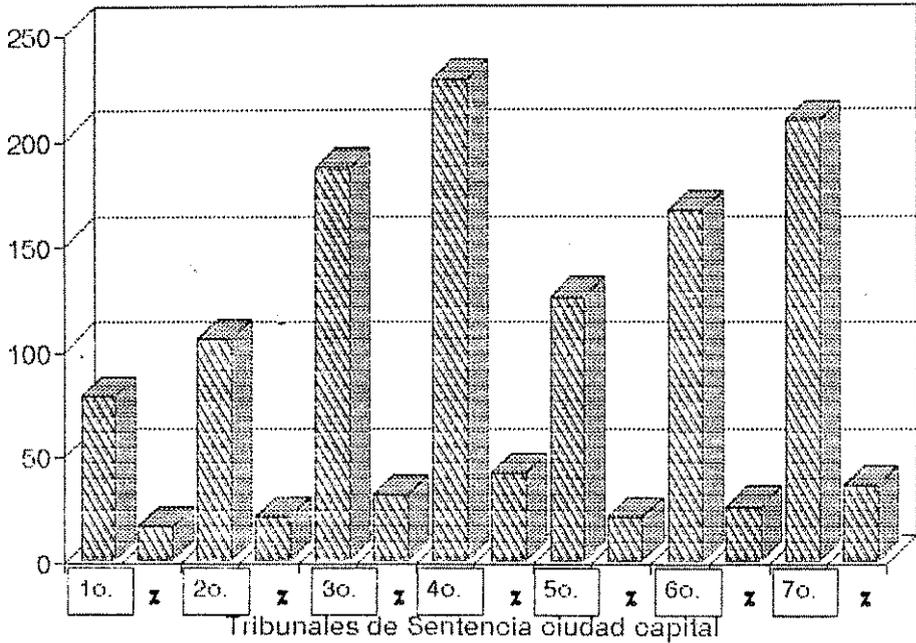
## ACCION CIVIL EJERCITADA.



- NOTA. 1.** No existe un registro exácto en los Tribunales de Sentencia sobre la Acción Civil ejercitada en cada proceso penal, estimandose de un 10 a 20 % la misma.
- 2.** Los Tribunales 8o., 9o., 10o., 11o. y 12o. se crearón hasta el año de 1998, y a fines de diciembre de 1998 el registro de procesos atendidos por cada uno de ellos es de: 42, 34, 71, 31 y 638 respectivamente.

**FUENTE DE INFORMACION:** Los libros de Registro de Procesos de los Tribunales de Sentencia Penal, del municipio de Guatemala.

## Procesos Atendidos por los Tribunales de Justicia y el % Aproximado de la ACCION CIVIL EJERCITADA.



**FUENTE:** Libros de registro de procesos de los Tribunales de Sentencia Penal del municipio de Guatemala.

## 1.2. LIMITACIONES DOCTRINARIAS QUE SE PREVEEN EN EL PLANTEAMIENTO LA ACCION CIVIL, EN LA VIA PENAL:

Doctrinariamente se dice que el damnificado por el delito tiene p el derecho de escoger la jurisdicción a la que quiere someter reclamo de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, con to las ventajas que tal posibilidad entraña. Pero ese derecho ti doctrinariamente ciertas limitaciones, la más importante de las cua es la de que, una vez que ha hecho la escogencia y promovido la acc ante alguna de las dos jurisdicciones, su decisión debe mantene firme en la que escogió, este principio es conocido en el anti derecho frances con el nombre de **Electa una via, no datur recursus alterum**, y se funda en la idea de que no es ni humano ni justo estar llevando al demandado de una jurisdicción a otra. Si el act con el derecho de opción de vía, obtiene cierta ventaja, el imputa por otra parte, necesita de cierta protección que salvaguarde defensa. El derecho frances que ha desarrollado éste princi entiende que por tratarse de una regla destinada más que todo a protección del imputado, es de interes privado y que por lo tanto s puede ser invocada por el propio procesado, en primera instancia y inicio del proceso; en otras palabras, que es renunciable y caducab Por otra parte, la irrevocabilidad de la opción solo opera p impedir que de la vía civil se pase a la penal, cuando aquella primeramente escogida, pero no para impedir que de la penal se pas la civil, ya que esto último se estima favorable al imputado.

En el derecho costarricense, Castillo Barrantes nos dice que regla aparece invertida, ya que de la vía penal no se puede pasar a civil. Para pasar de una jurisdicción a la otra, hay que desistir la que fue primeramente ejercida la acción, pues de lo contrario excepción de litispendencia le sería oponible; pero por disposic expresa de la ley, el desistimiento hecho en vía penal, tácit expreso implica renuncia del pretendido derecho resarcitorio, Extin el derecho y la obligación resarcitoria y la acción llevada a la civil no podrá prosperar, eso no significa que la acción desistida via penal no se pueda ejercer en la via civil, pero será sujeta de

erposición de excepciones, significando que en el derecho costarricense la escogencia hecha por el actor civil en vía penal<sup>100</sup> es evocable en la medida en que al desistir de su acción en ésta vía a pasar a la civil, su derecho de fondo perecerá, no es irrevocable la vía primeramente escogida es la ordinaria civil, porque luego si rá transferir su acción a la penal, sin consecuencias judiciales. <sup>100</sup>

Como una limitación doctrinaria del derecho costarricense para la tima, porque favorece al imputado, es, el poderse hacer el traslado la vía civil a la penal, porque esto le ayuda a que no tiene que nder dos procesos, lo que le saldría más oneroso así como también a el actor civil, pero también le es desfavorable al imputado en el to de que cuando el actor civil acuda a sede penal aprovechará as las ventajas que este proceso le ofrece y en éste caso el mejor aro para el imputado será una justicia penal recta y objetiva que garantice que jamás será condenado siendo inocente. <sup>101</sup>

En nuestro derecho procesal penal vigente sucede lo contrario de ley costarricense, que se ajusta más a los principios del derecho nces y es que de conformidad con el artículo 126 que permite el ogimiento de la vía penal o civil, pero una vez escogida en el cedimiento penal no se puede ejercer en la civil a menos que se ista o abandone antes del comienzo del debate, es decir que es unciable y caducable pero en su oportunidad si se puede de la sede al pasar a la vía civil, por el contrario una vez se escogió la civil, no podrá ser ejercitada su acción en el procedimiento al.

Consideramos que en primer lugar, por ajustarse a los principios trinarios del derecho frances y en segundo por ser la más justa y ánime, el legislador nacional, optó por una buena decisión al dejar ulada de ésta forma el ejercicio alternativo para plantear la ión civil proveniente del delito por parte del ofendido.

---

<sup>100</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem. pag 177 y 295

<sup>101</sup>. Ibidem. pag. 296

Siendo la acción civil de carácter privado, pese a su inserción en el proceso penal, parecería que esa su naturaleza dejaría la prosecución en manos del actor, sin consecuencias de orden sustantivo, pero él tiene una oportunidad procesal para solicitar la reparación civil, y tiene que llevarse a cabo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento, de no hacer eso esa oportunidad el juez está obligado a rechazarla.

Una de las principales limitaciones o desventajas que pueden presentarse al escogerse la vía penal son las relacionadas con el riesgo que se debe de correr, si la sentencia penal resulta absolutoria, el actor civil tendrá que conformarse con la decisión del tribunal, porque ya no se puede acudir a la vía civil.

## CAPITULO II

### 2.1. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN LA APLICACION DE LA ACCION CIVIL POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL QUERELLANTE ADHESIVO EN EL PROCESO PENAL PARA PROCEDER COMO ACTORES CIVILES:

De conformidad con el Artículo 301 del Código Procesal Penal el Ministerio Público tendrá la representación del damnificado por acción resarcitoria, al momento de la presentación de la denuncia, la cual tendrá la petición de que el Estado asuma en su nombre el ejercicio de la acción civil, proveniente del hecho punible, desgraciadamente por la poca confianza que los fiscales han generado en la sociedad, casi nadie hace uso de éste derecho plasmado en el artículo 301, con esto más, que el artículo 129 del código también permitía delegar la acción civil al Ministerio Público, y con las reformas introducidas, ésta facultad de delegar la acción civil desapareció, creemos que la intención del legislador era descargar de más trabajos a los fiscales, para dejarlos solo con la acción penal, por un olvido involuntario no reformaron el artículo 301, terminando como resultado que al ministerio público apenas le alcanza el t

a actuar en situación penal y si se le delegara alguna acción civil sería una mala representación de ésta y la víctima lo sabe muy bien eso considera no molestar a las autoridades fiscales.

Es importante tener presente que la demanda de la acción reparatora, solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, y si ésta se suspende la misma también quedará pendiente hasta que la persecución penal continúe, dejando eso si el efecto del interesado en promover la demanda ante sede civil.

Debe tomarse en cuenta que para que prospere la acción reparatora el actor civil deberá de cumplir con requisitos procesales, mediante los cuales de no cumplirlos se le considerará desistida o abandonada la acción, estando entre las causales por las que se considera abandonada la acción: El no comparecer a prestar declaración testimonial sin justa causa; no concretar su pretensión en la oportunidad fijada por la ley (Art. 338 CPP) asimismo es causal si no compareciere al debate, se aleje de la audiencia y/o no presente conclusiones ( Art. 382 CPP).

Otro de los problemas se da cuando por la proximidad tan estrecha que laboran en algunos tribunales jueces, fiscales y defensores públicos, les llevó a constituirse en apretados círculos de amistad, cuyo seno lejos de formalismos se suelen debatir casos pendientes de resolución, o cuando viajan o comen juntos se pierde el profesionalismo y una prudente aplicación de la justicia. <sup>102</sup>

Problema que se presenta para la figura del actor civil, que casi siempre corresponde a la víctima del delito es que siempre está relegado a un papel secundario supeditado a menudo a la acción del Ministerio Público, lo cual no ha sido justo según lo ha demostrado la experiencia judicial.

De lo anterior la doctrina ha lanzado la interrogante técnica de la inserción de la figura del actor civil dentro del proceso penal se debe a un litisconsorcio necesario o a un coadyuvante del Estado, primer lugar porque al permitir la intervención del particular

---

<sup>102</sup>. Castillo Barrantes. Ibidem. pag. 20

ofendido dentro del proceso penal resultaría en un consorte necesario para el Estado en el ejercicio de la pretensión punitiva y en su lugar sería como un coadyuvante del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ambas interrogantes han sido descartadas por lo que no puede admitirse ni reconocerse una comunidad de interés donde no la hay, porque la pretensión civil no queda absorbida por la pretensión punitiva y ambas tienen una causa y un fundamento distintos y se ejercen separadamente y segundo de que el actor civil no puede iniciar su acción civil para coadyuvar al Ministerio Público aunque claro está que su actuación puede resultar como tal, aunque no es éste el fundamento, porque de ser así el actor civil estaría desempeñando una potestad pública, la que corresponde al órgano estatal designado.<sup>102</sup>

## 2.2. SITUACIONES QUE OBLIGAN A NO PLANTEAR LA ACCIÓN CIVIL DENTRO DEL PROCESO PENAL:

El proceso penal por lo regular es de alto impacto social, por lo que el resultado que debe de generar y mostrar, y por tanto, la comunidad local e internacional siempre se encuentra presionando fuertemente a los sistemas judiciales de los países en vías de desarrollo, para la aplicación de una pronta y cumplida justicia, refiriéndose a los fueros penales, encontrándose el Estado a través de sus instituciones como el Ministerio Público y el Organismo Judicial obligado a apaciguar y encausar por mejores aguas la impaciencia de la población representada por instituciones civiles y sociales que siempre quieren una pena ejemplar para los infractores de las leyes penales, siendo ésto un factor muy importante y que se da en la mayoría de casos de alto impacto social que provocan el olvido o aislamiento de la acción y responsabilidad civil del delincuente dentro del proceso penal dedicándose las instituciones gubernamentales y judiciales al esclarecimiento y resolución de la situación penal del delincuente dentro de éstos casos de alto impacto social podemos encontrar aquellos delitos gravísimos que contemplan dentro de su sanción

---

<sup>102</sup>. Ibidem. pags. 139, 140.

a máxima y que por su situación alevosa o forma sádica de haberse cutado provocan en la población y en el Estado un malestar de odio hacia estas acciones, quedando la obligación de los fiscales Ministerio pública de exigir la aplicación de la pena de muerte, o una exclusividad, dejando al margen cualquier manifestación de rcicio de la acción civil.

Otra situación se dá cuando es notoria la pobreza del delincuente donde al Estado le interesa con caracter de urgencia el aislamiento ial de éste, mediante la imposición de una condena o mediante una a definitiva, y a la víctima por dicha situación no le interesa ntear la acción civil proveniente del delito por considerar que que logre una sentencia favorable no la podrá hacer efectiva, a ir de Mata Vela y De León Velasco, que " en la mayoría de ocasiones da reducida a una platónica declaración por la insolvencia del reo" 4) contentándose con la aplicación de la sanción penal, egándose que también el ofendido deja de plantear su acción civil ndo además el delincuente actuó por causas de alteración psíquica poral o estados de emoción violenta que la víctima pudo provocar en agente, encargándose únicamente el Ministerio Público de aplicar la penal.

También puede presentarse el no ejercicio de la acción civil tro del proceso penal, en aquellos delitos sexuales como los de lación, raptos y estupro, en donde por una parte a la víctima por misma situación bochornosa no le interesa seguir teniendo en lo más imo alguna relación con su agresor y/o por querer permanecer lo más ible en el anonimato (105) y por la otra parte, cuando sí le eresa, por un lado puede ejercer su acción civil y exigir un arcimiento económico, pero por el otro, especialmente cuando la tima es una menor sus representantes legales, que regularmente son padres prefieren en vez de obtener una indemnización pecuniaria, y arados en lo regulado por el artículo 200 del código penal, generar

---

104. De Mata Vela y De León Velasco. ibidem pag 303

105. Castillo Barrantes. Ibidem pag. 21

toda una obligación, carga y responsabilidad de sus actos en infractor al presentarle una especie de transacción para la exención de su pena, mediante un matrimonio forzi-voluntario con su víctima siempre y cuando que de las situaciones que se presentaron y de las circunstancias que rodearon el móvil del delito y por una relación previa entre víctima y agresor se entienda que el mismo conviene para ambas partes, por ejemplo en el caso de un noviazgo previo, ser vecinos o compañeros de estudios, entre otros.

### 2.3. SENTENCIA Y EFECTOS EN CUANTO A LA ACCION CIVIL:

De conformidad con nuestra ley, la sentencia será admitida o rechazada en la forma en que corresponda (Art. 385 y 386 CPP) y cuando la sentencia penal en donde ha sido insertada la acción civil, resolverse ésta ya sea absolviendo o condenando, deberá el juez o tribunal pronunciarse al respecto a la pretensión civil planteada resolviendo expresamente sobre la cuestión fijando la forma de reparar las cosas al estado anterior o la indemnización correspondiente ( Art. 393 CPP ), es decir que el juez o el tribunal no podrá más que basarse en las pruebas aportadas por el actor, para llegar a determinar tanto el daño o perjuicio ocasionado, así como tomar como base el monto de la indemnización que pretende y que ha manifestado expresamente el actor civil, sin poder superar en consecuencia la petición del actor civil, puesto que ello importaría colocar en situación de desigualdad a las partes, igual sería si dándose una absolución, el juez o tribunal se fundaran en esa situación para dar a la reclamación mayor extensión de la que surge de la prueba propuesta y producida en instancia de las partes, entonces la potestad del juzgador se volverá en favor del actor y en perjuicio del demandado.

Dentro de los efectos que produce la sentencia recaída sobre la acción civil en el fuero penal, es que su firmeza impedirá la renovación del reclamo en sede civil, pues con ella se agota la potestad de acción, también la sentencia recaída en sede penal sobre la cuestión civil produce los efectos de la cosa juzgada, pero no existirá entredichos al darse la revisión, la misma importa

acimientos extraordinarios de la jurisdicción, en consecuencia es  
 fuente que en su transcurso opera también la relación de  
 asesoría que en su momento unió a ambas acciones en el proceso, y  
 el resultado podrá ser alcanzado por el demandado a través de un  
 proceso distinto y autónomo para recuperar lo indebidamente reparado,  
 virtud de la sentencia revisada, también dentro de los efectos que  
 tiene la sentencia tenemos la facultad de interponer los recursos  
 legales que de conformidad con los artículos 394 y 420 inciso 5 del  
 Código procesal penal al actor civil le corresponden.

### CAPITULO III.

#### PROCEDIMIENTO POSTERIOR O EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA:

La ejecución de la sentencia civil como accesoria de la penal se ha  
 situado en cuanto a derivar a los jueces civiles la ejecución de las  
 penas, cuando no sean ejecutadas por el mismo tribunal penal. En  
 esta ley procesal penal se sigue esta tendencia, al manifestarse en  
 el artículo 506 que "La sentencia civil se ejecutará a instancia de  
 quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y  
 conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil,  
 sobre las restituciones ordenadas en la sentencia". Corresponde en  
 este último caso cuando la cosa a restituir se encuentra en la  
 posesión material del juez o tribunal o en el proceso están  
 depositados los fondos suficientes para responder por la indemnización  
 propuesta, siempre y cuando esta cosa se encuentre a disposición del  
 tribunal o anotaciones que deban hacerse en forma registral. <sup>106</sup>

La forma de ejecutar la sentencia civil accesoria de la penal en  
 los tribunales del orden civil es a través de la vía de apremio, la  
 que procede cuando se pide la ejecución con apoyo en esa clase de  
 títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad  
 en dinero líquida y exigible (art. 274 CPCYM) y se pida en virtud de

---

<sup>106</sup>. Otoniel López Girón. Ibidem. págs. 11 a 18

los siguientes títulos 1o. Sentencia pasada en autoridad de juzgada.....2o....., para Aguirre Godoy cuando se refiere sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, se está aludiendo a sentencia firme, es decir a la que no admite ningun recurso. El procedimiento lo regula el código procesal civil y mercantil De Ley 107, en los artículos del 297 al 326 que contienen desahucio y mandamiento de ejecución que realiza el juez al designar al ejecuto quien realizará el requerimiento de pago o trabará los embargos respectivos hasta llegar al remate de los mismos si persistiere la negativa del pago y proceder a la liquidación de la deuda o en su defecto a la escrituración y entrega de bienes según corresponda, quedando de esta manera satisfecha la pretensión del actor civil. 107

En el derecho comparado el Código Procesal Penal de la Nación Argentina, relacionado con la ejecución civil, contempla en el artículo 516 que " Las sentencias que condenan a restitución, indemnización de daños, satisfacción de costas y pago de gastos cuando no puedan serlo por simple orden del tribunal que las dicta serán ejecutadas por el interesado o por el ministerio fiscal ante los jueces civiles y con arreglo al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ".

---

107. Mario Aguirre Godoy. Derecho Procesal Civil Tomo II Volumen 1o. pags. 179 a 238.

## CAPITULO IV

### CONCLUSIONES:

La escogencia de la vía penal es para el actor civil marcadamente ventajosa y muy raramente será preferible la vía de los Tribunales Civiles la que podría darse quizá en aquellos casos en que la publicidad que el juicio penal pueda generar, induzcan al actor civil con el fin de evitar que ciertas actos se ventilen públicamente, fuera de esta salvedad la vía penal ofrece para el actor civil un atractivo enorme no solo por ser menos costosa y menos grave, desde el punto de vista del impulso procesal, sino también por ser más rápida.

Que la actuación del actor civil dentro del proceso penal está relegada a un papel secundario, supeditada a la disposición y acción del Ministerio Público sino es ejercida por el Querellante adhesivo.

Que injustamente se ha olvidado, en la aplicación de la Ley a la víctima del delito, dándosele mayores privilegios al imputado, quien goza de beneficios judiciales, principios legales y doctrinarios y garantías procesales, tales como el principio de inocencia, el del indubio pro reo, el de Favor Libertatis, el del Derecho al Silencio o de no declarar contra si mismo, el principio del Non Bis in idem, etc.

Que en los 11 Tribunales de Sentencia Penal y 2 de Ejecución Penal, del municipio de Guatemala, No se lleva un control estadístico, ni registro alguno dentro de los procesos que tienen conocimiento, de la actuación del actor civil como parte procesal.

5. Aún con las innumerables ventajas que ofrece la Vía Penal para plantear la acción civil proveniente del delito, ésta no se ha efectivizado en la mayoría de los casos que se presentan a los tribunales, en donde el Ministerio Público y la víctima se conforman con la aplicación de la sanción penal, teniéndose como un estimado del 10 al 15 % el ejercicio de la acción civil en procesos penales que conocen los tribunales.
6. El Estado tiene una doble obligación: una con la sociedad al perseguir la imposición de la pena y la otra con la víctima para lograrle su indemnización por el daño sufrido, pero el Código Procesal Penal no sigue ésta corriente, al no regular una obligación de éste con la víctima relacionada con su resarcimiento, dedicándose preferentemente a la persecución penal.
7. El legislador actual, con las reformas introducidas al Código Procesal Penal, se ha apartado de la obligación del Estado para con la víctima, primero por no darle mayor participación dentro del proceso al actor civil y mantenerlo supeditado a la acción de los fiscales del Ministerio Público, a contrario sensu de lo acontecido con la figura del Querellante adhesivo a quien se le han otorgado mayores ventajas con dichas reformas (art. 116 CP) y segundo porque en vez de involucrar más al Estado a través del Ministerio Público a que participe en el ejercicio de la acción civil, con la reforma del artículo 129 lo ha desligado y el único eslabón perdido que lo une es lo regulado en el artículo 301.
8. La acción civil aunque privada, va acompañada y reforzada por una exigencia de derecho público, porque su actuar deriva del daño provocado por el delito, y siendo la naturaleza de éste un interés general, el actuar del actor civil que lo liga a éste está impregnado de ese interés social que exige la reparación del daño generado, y la obligación del Estado de velar por la misma.

### RECOMENDACIONES:

Del trabajo de investigación realizado a través de la presente tesis, considero oportuno manifestar mis recomendaciones para que se ponga en evidencia la importancia de aprovechar las ventajas que ofrece el proceso penal guatemalteco para plantear la acción civil proveniente del delito y la obligación que tiene el Estado de velar por el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

Que se legisle para que la Institución del Actor Civil, esté en un plano de igualdad dentro del proceso penal con las demás partes procesales.

Que se tome en consideración por parte del Organismo Legislativo y el Ministerio Público que es una obligación del Estado la de actuar no solo por la imposición de la pena, sino también por lograr el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por la víctima.

Que se le dé a conocer al estudiante, las figuras procesales que vinculan con la acción civil, su actuación dentro del proceso penal, los beneficios y las ventajas que éste le ofrece a la víctima del delito, para el resarcimiento del daño y perjuicio sufrido y se le haga consciente que la reparación del daño proveniente del delito es importante para la ciencia del Derecho como la imposición de la pena.



## BIBLIOGRAFIA:

1. AGUIRRE GODOY, MARIO  
Derecho Procesal Civil , tomo II  
Guatemala, C.A., 1992
2. CARNELUTI FRANCESCO,  
Principios de Derecho Procesal Penal  
Buenos Aires, Argentina, 1971.
3. CUELLO CALON, EUGENIO,  
Derecho Penal,  
Barcelona , España, 1975
4. CASTILLO BARRANTES, ENRIQUE  
Ensayos sobre la nueva legislación Procesal Penal  
Texto Arte Ltda.  
San José, Costa Rica. 1992
5. DEVIS ECHANDIA, HERNANDO  
Principios Fundamentales de Derecho Procesal  
Revista de Derecho Procesal Ibérica, 1982.
6. DE JUARES , CRISTA RUIZ  
Historia del Derecho  
Segunda Edición, Guatemala 1992.
7. DE MATA VELA, FRANCISCO Y DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL  
Derecho Penal Guatemalteco  
Primera Edición, Guatemala 1987.
8. FLORIAN , EUGENIO  
-Derecho Procesal Penal,  
Tomo II, Barcelona España  
-Elementos de Derecho Procesal  
Traducido al español por Prieto Castro  
Zaragoza, Barcelona.
9. MUGOZ CONDE, FRANCISCO  
Derecho Penal, parte general,  
Tiran lo blanch, Valencia 1993.

- A. CABANELLAS, GUILLERMO  
Diccionario de Derecho usual  
Editorial Heliasta  
Buenos Aires , Argentina 1977.
- B. OSORIO, MANUEL  
Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Editorial Heliasta SRL  
Buenos Aires, Argentina 1987.
- C. OMEBA, ENCICLOPEDIA JURIDICA  
Distintos Tomos  
Editorial Driskill S.A.  
Buenos Aires, Argentina 1979.
1. LOPEZ GIRON, RENE OTONIEL  
Estudio Jurídico Doctrinario sobre las costas e indemnización  
que regula el Decreto 51-92, Código Procesal Penal. Tesis de  
grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, USAC. 1995.
2. LOPEZ GIRON, RENE OTONIEL  
Ensayo sobre la Responsabilidad Civil  
Curso de posgrado de especialización penal, Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1997.
3. SANDOVAL VILLACORTA, FRANCISCO ABRAHAM  
La Conversión  
Curso de posgrado de Derecho Penal,  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. 1997

- Constitución Política de la República de Guatemala. 1985.
- Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República
- Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- Código Civil, Decreto-Ley 106, del Jefe de Estado.
- Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto-Ley 107 del Jefe de Estado.
- Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República.
- Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República.
- Acuerdos 65-98, 68-98, de la Corte Suprema de Justicia.
- Proyecto de Ley, del Código Procesal Penal de la Nación Argentina, aprobado por el Senado de la Nación .

